

# Sesión 23<sup>a</sup>, en jueves 14 de julio de 1955

(Especial: de 15.15 a 16 horas)

---

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

Secretarios, los señores Goycoolea Cortés y Yávar, don Fernando

---

## INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

**I. — SUMARIO DEL DEBATE**

**Pág.**

- |  |                             |  |                |
|--|-----------------------------|--|----------------|
| <p>1.—Se pone en discusión el proyecto que faculta a la Superintendencia de Seguridad Social para ejercer diversas actividades de control en las Cajas de Previsión, y queda pendiente el debate . . . . .</p> | <p><u>Pág.</u><br/>1273</p> | <p>9-10.—Informes de las Comisiones de Trabajo y Legislación Social, y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley por el cual se fijan las facultades de control de la Superintendencia de Seguridad Social en las Cajas de Previsión . . . . .</p> | <p>1266-69</p> |
|--|-----------------------------|--|----------------|

**II. — SUMARIO DE DOCUMENTOS**

- |  |   |  |                                     |
|--|---|--|-------------------------------------|
| <p>1-2.—Oficios del Senado con los que comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara, los siguientes proyectos de ley:</p> <p>El que libera de derechos la internación de una partida de camiones consignada a la Municipalidad de Quinta Normal . . . . .</p> <p>El que concede igual franquicia a elementos destinados a la Sociedad Hospital Alemán de Valdivia . . . .</p>   | <p>1258</p> <p>1258</p>                         | <p>11-13.—Mociones de los señores Diputados que se indican con las que inician los siguientes proyectos de ley:</p> <p>El señor Ibáñez, que autoriza la expropiación de un inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, para instalar en él la Casa del Deporte . . . . .</p> <p>El señor Santandreu, que condona a la Asociación de Fútbol de Rancagua las deudas que tiene con el Fisco por concepto de obras de pavimentación . . . . .</p> <p>El señor Ríos, que establece que los Fiscales de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma serán considerados como Jefes de Oficina para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado, y sólo podrá ponerse término a sus servicios en virtud de las causales señaladas en el Estatuto de los Empleados Semifiscales . . . . .</p> | <p>1271</p> <p>1273</p> <p>1273</p> |
| <p>3.—Oficio del Senado con el que devuelve aprobado con modificaciones el proyecto que reforma el artículo 2.º de la ley 7.367, sobre publicación del Archivo de don Bernardo O'Higgins . . . . .</p>   | <p>1259</p>                                     |  |                                     |
| <p>4-7.—Oficios del Senado con los que remite los siguientes proyectos de ley:</p> <p>El que autoriza la contratación de empréstitos con el objeto de destinar su producto a la pavimentación de caminos en los departamentos de Linares y Loncomilla . . . . .</p> <p>El que consulta igual autorización para pavimentar caminos en los departamentos de Talca y Lontué . . . . .</p> <p>El que reforma la ley 9.588, que creó el Registro Nacional de Viajantes . . . . .</p> <p>El que dispone que el Consejo Nacional de Comercio Exterior consultará las divisas necesarias para las adquisiciones de material destinadas a los Cuerpos de Bomberos . . . . .</p> | <p>1259</p> <p>1260</p> <p>1260</p> <p>1267</p> |  |                                     |
| <p>8.—Informe de la Comisión Especial designada para conocer de la acusación constitucional deducida en contra del señor Ministro del Interior don Osvaldo Koch y del ex Ministro de esa misma Cartera, señor Carlos Montero . . . . .</p>   | <p>1262</p>                                     |  |                                     |

**III. — ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES**

No se adoptó acuerdo al respecto.

**IV. — DOCUMENTOS DE LA CUENTA**

**1.—OFICIO DEL SENADO**

"N.º 442.— Santiago, 12 de julio de 1955.  
El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que libera de derechos e impuestos la internación de cinco camiones destinados a la Municipalidad de Quinta Normal.  
Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 2.663, de 22 de junio del presente año.  
Devuelvo los antecedentes respectivos.  
Dios guarde a V. E. (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**".

**2.—OFICIO DEL SENADO**

"N.º 440.— Santiago, 12 de julio de 1955.  
El Senado ha tenido a bien aprobar, en los

mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que libera de derechos e impuestos la internación de diversos elementos destinados a la Sociedad Hospital Alemán de Valdivia.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 2.681, de 1.º del mes en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**".

### 3.—OFICIO DEL SENADO

"N.º 437.— Santiago, 12 de julio de 1955.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de esa H. Cámara que modifica el artículo 2.º de la ley N.º 7.367, sobre publicación del Archivo de don Bernardo O'Higgins, con las siguientes enmiendas:

"Artículo 2.º— La publicación del Archivo de don Bernardo O'Higgins seguirá a cargo de una Comisión Directora, que se integrará, con un representante de la Academia Chilena de la Historia; uno de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía; con el Conservador del Archivo Nacional; con el Conservador de la Sala Medina de la Biblioteca Nacional, y con un representante del Ministerio de Defensa Nacional.

La designación y reemplazo de los representantes de las entidades indicadas en el inciso anterior se hará por decreto del Ministerio de Educación Pública, a propuesta de las respectivas entidades. El representante del Ministerio de Defensa Nacional será designado por decreto de este Ministerio.

La Comisión Directora deberá elegir de su seno un Presidente y sus miembros desempeñarán sus cargos en carácter de ad honorem.

A continuación y como artículo 3.º, ha agregado el siguiente nuevo:

"Artículo 3.º— La Comisión Directora designará un Secretario Ejecutivo que tendrá la calidad de empleado particular. Dicha Comisión podrá contratar el demás personal que sea necesario para el debido cumplimiento de las finalidades de esta ley. Para estos efectos no regirán las incompatibilidades, limitaciones u otras prohibiciones del Estatuto Administrativo.

La cantidad que se asigne al pago de remuneraciones e imposiciones del personal, no podrá exceder en total a tres sueldos vitales, incluyendo las imposiciones respectivas".

#### Artículo 3.º

Ha pasado a ser artículo 4.º, redactado como sigue:

"Artículo 4.º— La Comisión Directora presentará a la aprobación del Ministerio de Educación Pública, en el mes de junio de cada año, sus planes de investigación y de publicaciones. Presentará, asimismo, su presupuesto de gastos para el año calendario si-

guiente, calculando su monto sobre la base de una publicación mínima de tres volúmenes anuales. La parte de dicho monto que no se alcance a enterar con el producto de los volúmenes que se destinen a la venta, con el 50% del producto líquido de la Colecta o Erogación Nacional O'Higgins, que deberá efectuarse anualmente, y con otras erogaciones o suscripciones particulares, seguirá imputándose al Presupuesto de Gastos de la Nación. Para este efecto, el Ministerio de Educación Pública pondrá oportunamente a disposición de la Comisión Directora las sumas consultadas.

Todos los fondos destinados al cumplimiento de la presente ley ingresarán a una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile, sobre la que girarán en conjunto el Presidente y el Secretario de la Comisión Directora, con obligación de rendir cuenta documentada de los gastos a la Contraloría General de la República, al término del ejercicio presupuestario anual".

#### Artículos 4.º y 5.º

Han sido suprimidos.

#### Artículo 6.º

Ha pasado a ser artículo 5.º, sustituido por el siguiente:

"Artículo 5.º— Quedan liberadas de toda clase de impuestos, ya sean fiscales, municipales o de cualquiera otra índole, las publicaciones de cualquiera clase, que ordene hacer la Comisión Directora del Archivo de don Bernardo O'Higgins, así como de los impuestos que gravan el material de dichas publicaciones y que, de acuerdo con la ley, le correspondería pagar a la citada Comisión Directora".

#### Artículo transitorio

En el inciso primero ha agregado, después de la palabra "traspasos", lo siguiente: "que no hayan pasado a Rentas Generales".

Tengo a honra decirlo a V. E., en contestación a vuestro oficio N.º 2.016, de 14 de abril del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**".

### 4.—OFICIO DEL SENADO

"N.º 444.— Santiago, 12 de julio de 1955.

Con motivo de la moción e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.º— Autorízase al Presidente de la República para contratar uno o más em-

préstitos directamente con el Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito, que produzcan hasta la suma de doscientos cincuenta millones de pesos (\$ 250.000.000) a un interés no superior al 10% anual y con una amortización que extinga la deuda dentro del plazo de cinco años, para pavimentar los caminos de los Departamentos de Linares y Loncomilla, a que se refiere la ley N.º 9.638, de 4 de agosto de 1950.

Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos de que trata el inciso anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

**Artículo 2.º**— El o los empréstitos a que se refiere el artículo precedente se cubrirán con los fondos erogados por los particulares, según lo establece la citada ley N.º 9.638, y con los que le corresponda al Fisco aportar, en virtud de lo que expresa el artículo 23 de la ley N.º 4.851.

**Artículo 3.º**— El pago de los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna”.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia”.**

#### 5.—OFICIO DEL SENADO

N.º 443.— Santiago, 12 de julio de 1955.

Con motivo de la moción, informe y antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1.º**— Autorízase al Presidente de la República para contratar uno o más empréstitos directamente con el Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito, que produzcan hasta la suma de quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) a un interés no superior al 10% anual y con una amortización que extinga la deuda dentro del plazo de cinco años, para pavimentar los caminos de los Departamentos de Talca y Lontué, a que se refiere la ley N.º 10.811, de 13 de noviembre de 1952.

Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el inciso anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

**Artículo 2.º**— El o los empréstitos a que se refiere el artículo precedente se cubrirán con los fondos erogados por los particulares, según lo establece la citada ley N.º 10.811, y con los que le corresponda al Fisco aportar, en virtud de lo que expresa el artículo 28 de la ley N.º 4.851.

**Artículo 3.º**— El pago de los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería General de la República pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna”.

Dios guarde a V. E. (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia”.**

#### 6.—OFICIO DEL SENADO

N.º 433.— Santiago, 12 de julio de 1955.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**“Artículo 1.º**— Modifícanse en la forma que a continuación se indica, los siguientes artículos de la ley N.º 9.588, de 1.º de abril de 1950, que creó el Registro Nacional de Viajantes:

a) Reemplázase el artículo 1.º por el siguiente:

**“Artículo 1.º**— Se denominarán Viajantes, para los efectos de esta ley, las personas que, inscritas en el Registro respectivo, ofrezcan habitualmente, por cuenta de una o varias casas mayoristas o de una o varias industrias, mercaderías en venta fuera del establecimiento, sea en plaza o en viaje. El Viajante, para ser considerado tal, deberá trabajar personalmente para el o los establecimientos comerciales o industriales que le hayan conferido la misión de vender”.

b) Reemplázase el artículo 2.º por el siguiente:

**“Artículo 2.º**— Los Viajantes son empleados particulares y, en consecuencia, se les aplicarán las disposiciones del Código del Trabajo y las de las leyes referentes a los empleados particulares en todo lo que no sean contrarias a la presente ley.

Los contratos de trabajo de los Viajantes se extenderán en cuadruplicado, y los empleadores deberán entregar dos copias al Registro Local respectivo.

Los Viajantes inscritos en el Registro Nacional de Viajantes que se crea por la presente ley, pagarán la patente respectiva en la Municipalidad de su domicilio”.

c) Agrégase en la letra c) del artículo 6.º, después de la frase: "...y cuya inscripción sea solicitada por el comitente", lo siguiente:

"Para este efecto, dichas personas deberán contar con una antigüedad de cinco años al servicio del empleador. Esta restricción no regirá para aquellos empleadores que no contaren con más de cinco años de ejercicio de su actividad a la fecha en que solicitaren la inscripción".

d) Reemplázase en el artículo 7.º, la frase "un derecho de incorporación de cien pesos", por "un derecho de incorporación de mil pesos".

e) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.— Sólo podrán ejercer las funciones de Viajantes a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, las personas inscritas en el Registro Nacional de Viajantes.

Toda persona que sin estar inscrita en el Registro sea sorprendida ejerciendo las funciones de Viajante será penado con una multa, a beneficio del Registro Nacional de Viajantes, de uno a tres sueldos vitales de los empleados particulares del departamento de Santiago, la que será aplicada breve y sumariamente por el juez letrado del crimen respectivo. Igual sanción se aplicará al o a los mandantes responsables que les hayan encomendado las ventas.

En caso de reincidencia, estas multas se duplicarán".

Artículo 2.º— Intercálanse, a continuación del artículo 18 de la ley N.º 9.588, los siguientes artículos:

"Artículo...— Los gastos que demande la aplicación de la presente ley se efectuarán con los ingresos a que se refiere el artículo 7.º y además con una cuota anual equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo vital de los empleados particulares del departamento de Santiago que deberá pagar todo Viajante.

Los empleadores estarán obligados a descontar esta cuota anual de los sueldos del mes de marzo de cada año, y deberán hacerla llegar al Registro Nacional dentro de los 30 días siguientes a la fecha del descuento".

"Artículo...— El Registro Nacional y los Registros Locales procederán a cancelar la inscripción del Viajante que se constituyere en mora en el pago de la cuota anual. El afectado sólo podrá ser reinscrito una vez pagada la totalidad de las cuotas adeudadas.

Para ser constituido en mora bastará el simple requerimiento de pago mediante carta certificada dirigida al domicilio que tenga señalado el Viajante en el Registro correspondiente".

"Artículo...— En caso de fallecimiento de un Viajante fuera del lugar de su residencia, los empleadores pagarán los gastos de traslado del cadáver al lugar de su domicilio. Si el

Viajante tuviese varios empleadores los gastos se distribuirán a prorrata entre ellos.

Para el cobro respectivo tendrá personería suficiente el Registro Local respectivo".

Dios guarde a V. E. (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**".

## 7.—OFICIO DEL SENADO

"N.º 439.— Santiago, 12 de julio de 1955.

Con motivo de la moción e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º— El Consejo Nacional de Comercio Exterior consultará anualmente en el Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas una partida especial para las importaciones del material, equipo y demás elementos destinados a los Cuerpos de Bomberos del país, de acuerdo con las necesidades que estos acrediten ante la comisión especial que se establece en la presente ley.

Artículo 2.º— Las coberturas para estas importaciones se harán solamente por intermedio del Banco Central al tipo de cambio más bajo que exista para operaciones de comercio exterior.

Artículo 3.º— La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública pondrá a disposición del Banco Central los cambios que sean necesarios para las importaciones indicadas en el artículo primero.

Artículo 4.º— Para los efectos de los beneficios establecidos en los artículos anteriores, créase una comisión especial que estará integrada por un representante de las siguientes Instituciones: Consejo Nacional de Comercio Exterior, Superintendencia de Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y Superintendencia del Cuerpo de Bomberos de Santiago, la que tendrá por objeto informar las solicitudes de importación que en adelante se presenten al Consejo Nacional de Comercio Exterior, sin cuyo informe favorable éste no podrá tramitarlas.

Artículo 5.º— Para los efectos de lo establecido en el inciso último del artículo 8.º de la ley 9.832, se considerarán casos graves, calificados de urgentes, las importaciones de material presentadas por los cuerpos de bomberos del país, en las condiciones señaladas en la presente ley.

Artículo transitorio.— Las solicitudes de importación de los Cuerpos de Bomberos, autorizadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior durante el año 1954, serán favorecidas con coberturas al tipo de cambio establecido en el artículo 2.º de la presente ley".

Dios guarde a V. E. (Fdo.): **Fernando Alessandri R.— H. Hevia**".

### 8.—INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DE ACUSACION

#### "HONORABLE CAMARA:

La Comisión Especial de Acusación designada por la H. Cámara en conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Política, pasa a informar sobre la acusación constitucional deducida por once señores Diputados en contra del señor Ministro del Interior, don Osvaldo Koch Kreft y del ex Ministro de esa misma cartera, don Carlos Montero Schmidt, por "infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes".

Verificado el sorteo que ordena la disposición constitucional citada, la Comisión Especial quedó integrada por los señores Manuel Bart, Alejandro Chelén, René Jerez, Arturo Olavarría y Jacobo Schaulsohn. Fue designado su Presidente el señor René Jerez.

La Comisión Especial invitó al Ministro y al ex Ministro acusados. Concurrió a hacer su defensa y a explicar su actuación en los hechos denunciados el señor Ministro del Interior, don Osvaldo Koch, y no lo hizo el ex Ministro, don Carlos Montero, quien se encuentra en la ciudad de Arica. Posteriormente, el señor Montero manifestó por telegrama la imposibilidad material de concurrir a la Comisión y anunció su presencia en la capital para el viernes próximo. Se pidieron, también, por oficio, diversos antecedentes al señor Director General de Investigaciones, quien dio inmediata respuesta a ellos. La Comisión tuvo, además, a la vista, aparte de las disposiciones legales y reglamentarias citadas en el texto de la acusación y en el debate, el oficio N.º 931, de 2 de mayo pasado, dirigido por el ex Ministro don Carlos Montero a la Cámara de Diputados, en respuesta a otro que le enviara la Corporación, y que forma parte de los antecedentes en que se basa la iniciativa.

Manifiestan los señores Diputados autores de la acusación, que "como consta del oficio 931, de fecha 2 de mayo último, del señor Ministro del Interior, don Carlos Montero Schmidt, dirigido a esta Corporación, el Director General de Investigaciones don Luis Muñoz Monje, reconoce que no ha dado curso a la certificación de la firma del Jefe del Gabinete de Identificación puesta en los pasaportes de diversos ciudadanos cuyos nombres incluye en una minuta anexa a dicho oficio. Con posterioridad a la fecha del oficio mencionado y hasta el momento de presentar esta acusación, actuando como Ministro del Interior, el señor Koch, el mismo procedimiento se ha seguido con numerosas otras personas".

Añaden que "El Director General de Investigaciones, Muñoz Monje, declara textualmente, según lo transcribe el ex Ministro señor Montero en el oficio N.º 931: "No se ha dado curso a estos pasaportes en ejercicio de la

autorización que me confiere el N.º 7 del DFL, N.º 51/7102, de fecha 30 de diciembre de 1932"; y que la negativa a tramitar dichos pasaportes obedecería a "las ideas políticas que se atribuyen a los solicitantes y a las supuestas actividades que estos se propondrían realizar en el exterior", las cuales serían atentatorias contra la Ley de Defensa Permanente de la Democracia".

Continúan haciendo presente que "la actitud de los Ministros señores Montero y Koch de solidarizar con su subalterno, el Director General de Investigaciones en las arbitrariedades cometidas al no tramitar los pasaportes de las personas aludidas, los hace responsables directos de estos actos. Y como dichos actos constituyen infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes, es por lo que venimos en formular esta acusación".

Consideran los acusadores que los hechos enunciados constituyen violación del artículo 10, N.º 15, de la Constitución Política, que consagra la libertad de salir del territorio de la República. Esta libertad estaría reglamentada en la ley N.º 4.871, que establece el otorgamiento de pasaportes a los ciudadanos chilenos que salgan del país. Por su parte, el Reglamento de esta ley, aprobado por decreto N.º 315, de 25 de enero de 1937, habría señalado en el artículo 9.º los únicos casos en que puede ser negado el pasaporte por la Oficina de Identificación, que son los impedimentos derivados de resoluciones judiciales o incapacidades por edad, dependencia u obligaciones tributarias.

Expresa el libelo acusatorio que al establecer el Decreto N.º 51/7102, de 30 de diciembre de 1942, que fusionó los Servicios de Registro Civil e Identificación, que el Director General de Investigaciones, en Santiago, y el Jefe Provincial de Investigaciones, en provincias, calificarán la procedencia del otorgamiento del pasaporte, sólo ha podido darle el alcance de "autorizar al Director General de Investigaciones para objetar la tramitación de un pasaporte que se estuviese tramitando pese a tratarse de alguna persona a quien le afectare alguno de los impedimentos del artículo 9.º del Reglamento N.º 315"; pero, en ningún caso, para "actuar en forma arbitraria, según su criterio personal en el ejercicio de sus funciones administrativas". Sólo tendría el papel de "certificar la firma del funcionario otorgante del pasaporte, y de esta atribución accesoría, el Director General de Investigaciones, cuya conducta ha sido aprobada por los Ministros acusados, crea una condición de fondo para el otorgamiento de los pasaportes. Esto significa que, por sobre el principio constitucional, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, y las leyes vigentes, primaria la voluntad omnímoda, de un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo, convirtiendo una garantía constitucional en una especie de merced sujeta al arbitrario criterio de ese funcionario".

Terminan los Diputados firmantes expresando que los hechos expuestos constituyen una trasgresión flagrante de nuestro régimen constitucional y, en cuanto a la acción del Director General de Investigaciones, sería un delito definido y sancionado en el Código Penal; y que, "la solidaridad que con esta actitud han manifestado los Ministros acusados, los hace a ellos responsables en los términos previstos por la letra b) del N.º 1) del artículo 39 de la Constitución Política del Estado".

Por las razones transcritas, los Diputados firmantes han formulado la acusación constitucional que la Comisión pasa a informar en contra del ex Ministro del Interior, don Carlos Montero Schmidt, y del actual titular de esa cartera, don Osvaldo Koch Kreft, por infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes piden que, previos los trámites de rigor, se declare por la Cámara que se acoge la acusación.

Abocada la Comisión Especial a examinar estos hechos que se invocan como constitutivos de los delitos acusados, tuvo ante su vista, especialmente, para ello, el oficio N.º 2036, de 21 de abril del presente año, dirigido por la H. Cámara al señor Ministro del Interior y la respuesta dada por el entonces Ministro del ramo, don Carlos Montero, por oficio N.º 981, de 2 de mayo próximo pasado.

La Corporación, con fecha 21 de abril, solicitó del señor Ministro del Interior que se sirviera informar "acerca del alcance del decreto en cuya virtud la Dirección General de Investigaciones dispone de facultad suficiente para calificar a las personas que pueden salir del país, sin tener la obligación de dar cuenta de ello a ninguna autoridad superior, como, asimismo, sobre las circunstancias que habrían motivado la negativa de ese Servicio para permitir la salida del territorio nacional", de determinados ciudadanos.

El entonces Ministro, don Carlos Montero, con fecha 2 de mayo, manifiesta que "el infrascrito se había preocupado con anterioridad sobre la situación referida, tan pronto como algunos señores Parlamentarios me hicieron presente la situación mencionada, requiriendo al efecto las explicaciones del caso del señor Director General de Investigaciones".

Reproduce, en seguida, el oficio del señor Director General de Investigaciones, fechado en 16 de abril, que en sus acápites pertinentes dice así:

"En respuesta a su atenta de fecha de ayer, relacionada con la visación de los pasaportes que algunos connotados militantes del Partido Comunista han solicitado para salir del país, bajo el pretexto de dirigirse a "Europa Occidental", que no habrían sido cursados por la Dirección General a mi cargo, cúmpleme remitirle el Memorándum adjunto No. 70, conjuntamente con una información individual de cada una de las personas interesadas por estos pasaportes, a los cuales no he dado curso en ejercicio de la autorización que me con-

fiere el N.º 7 del DFL. N.º 51/7102, de fecha 30 de diciembre de 1942".

Detalla, en seguida, el señor Director General de Investigaciones, las actividades contrarias a las disposiciones de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia que presuntamente ejercitarían en el extranjero y a su vuelta al país las personas a quienes ha negado la tramitación de pasaportes y termina manifestando que "la Dirección de Investigaciones, al hacer uso de las facultades que le otorga la ley al respecto, no ha hecho otra cosa que cumplir con la misión funcional que específicamente le corresponde en defensa integral del régimen Constitucional Democrático de la República".

Después de transcribir el señor Ministro, don Carlos Montero, el oficio del señor Director General de Investigaciones, continúa manifestando que "la situación reclamada se ha debido a las razones que en ella se exponen, ante lo cual la Jefatura de ese Servicio, en cumplimiento a las obligaciones de su cargo, se ha visto en la necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el DFL. N.º 51/7102, velando por la Seguridad del Estado".

La Comisión Especial, por su parte, requirió del señor Director General de Investigaciones una información sobre algunos de estos hechos, la que fue contestada por oficios N.ºs 545 y 547, de 12 de julio.

El señor Director General remitió adjunta una nómina de las personas a quienes se cursó sus pasaportes con la fecha de su otorgamiento y un memorándum con detalles de los antecedentes políticos de cada una de ellas. Asimismo, informó que a la fecha del 23 de junio próximo pasado, no existían en esa Dirección General pasaportes pendientes, y en la actualidad, tampoco.

La Comisión Especial ha debido concluir, por tanto, de acuerdo con las declaraciones contenidas en los oficios analizados, y las que se expusieron en su seno, que no fueron contrarias, que a la fecha del oficio N.º 981, o sea el 2 de mayo, la Dirección General de Investigaciones había retenido la tramitación de los pasaportes de diversos ciudadanos, basada en que tendría autoridad para ello en virtud de lo dispuesto en el DFL. 51/7102, opinión de la cual se habría hecho participe el entonces Ministro del Interior, don Carlos Montero Schmidt.

Según informaciones expuestas en la Comisión Especial, varias de estas personas no pudieron finalmente salir del país, con motivo de dicha retención, pues perdieron la oportunidad para ello.

Sentada la existencia del hecho aducido por los acusadores, que emana principalmente de la declaración escrita del propio ex Ministro del Interior, la Comisión debió entrar a calificar jurídicamente dicho acto, para determinar si cabe dentro de la expresión de "delito de infracción de la Constitución y

atropellamiento de las leyes", que menciona el libelo acusatorio.

El derecho de toda persona para salir del territorio nacional, forma parte de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política del Estado en los siguientes términos contenidos en el artículo 10, N.º 15:

"La Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

N.º 15.— La libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio, a condición de que se guarden los reglamentos de policía y salvo siempre el perjuicio de tercero..."

Como se cita en el texto del libelo acusatorio, este derecho forma también parte de los que contempla la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en los siguientes términos:

"Artículo XIII.— Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país".

En el seno de la Comisión se agregó que Chile tuvo oportunidad de defender este derecho en memorable ocasión, ante este organismo internacional, con motivo de la situación que se produjo a la nuera del ex Embajador de nuestro país en la Unión Soviética hace pocos años, cuya nación de origen impidió a dicha persona abandonar su territorio en compañía de su cónyuge.

Por su parte, la ley N.º 4.871, de 18 de agosto de 1930, reafirma y regula este derecho al establecer, en su artículo 3.º, que "Las oficinas de Identificación de la República otorgarán pasaporte a los ciudadanos chilenos que salgan del país y que no lleven pasaportes diplomático o del Ministerio de Relaciones Exteriores". El artículo siguiente de la misma ley ordena la dictación de un Reglamento en el cual se detallarán las disposiciones y demás requisitos a que debe sujetarse su aplicación.

El Reglamento de Pasaportes vigente en la actualidad, y al cual se refiere la disposición citada, es el Decreto N.º 315, del Ministerio del Interior, publicado en el "Diario Oficial" de 12 de febrero de 1937. En él se establecen, detalladamente, las diversas clases de estos documentos y las normas a que debe sujetarse el otorgamiento de pasaportes ordinarios por parte de los Servicios de Identificación.

El artículo 9.º del Reglamento de Pasaportes determina aquellos casos en que las Oficinas de Identificación no otorgarán sus pasaportes, en los siguientes términos:

"1) A los menores de 21 años que no viajen en compañía de sus padres o guardadores, a menos que obtengan y acrediten la autorización de ellos;

2) A los que legalmente no estén en libertad para salir del territorio nacional. A las

mujeres casadas podrá otorgárseles pasaportes sin la autorización de su marido;

3) A los empleados a contrata, artistas de teatro, circo, sirvientes domésticos y empleados de naturaleza análoga que viajen por cuenta de otra persona o empresa, sin que previamente efectúen, ellos mismos o su empresario, un depósito por el valor del pasaje de regreso al país, depósito que deberá hacerse ante el Intendente o Gobernador respectivo. En este caso la Oficina de Identificación que expida el documento dejará constancia en el rubro "Observaciones" del pasaporte, de la cuantía del depósito y del nombre y cargo de la persona ante quien se hizo;

4) A los que acrediten no estar al día en el pago de sus contribuciones, y

5) A aquellos repatriados por cuenta fiscal que no hayan cancelado el valor de su repatriación".

El decreto N.º 1.750, del Ministerio del Interior, publicado en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1954, agregó el siguiente número:

"6) A los que no acrediten con certificado expedido por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, haber comprobado ante este organismo el monto y origen de las divisas con que pretenden realizar el viaje".

Más adelante, el artículo 14 del decreto 315, dispone textualmente:

"El Jefe de la Oficina de Identificación que expidiere un pasaporte, lo remitirá al Intendente o Gobernador respectivo, para que este funcionario legalice su firma.

Los pasaportes ordinarios que otorgue el Gabinete Central de Identificación de Santiago serán firmados por el Jefe del Servicio de Identificación, cuya firma debe ser legalizada por el Intendente y la de éste por el Subsecretario del Ministerio del Interior, y, finalmente, la de este último funcionario, por el Subsecretario de Relaciones Exteriores".

Como sabe la H. Cámara, esta legalización de firmas corresponde a reglas de Derecho Internacional, para autenticar dichos documentos ante las autoridades extranjeras.

Manifiestan los Diputados acusadores que ni en estas leyes, ni en ninguna otra, se menciona entre los impedimentos para otorgar pasaportes a los chilenos que viajen al exterior, el hecho de profesar determinada ideología política.

Por ley N.º 7.200, de 18 de julio de 1942, se autorizó al Presidente de la República para "refundir o coordinar servicios públicos, instituciones fiscales o semifiscales que desempeñen funciones similares y también fijar la dependencia de estos organismos de cada Ministerio".

En uso de estas atribuciones, el Presidente de la República dictó el Decreto con Fuerza de Ley N.º 51/7.102, publicado en el "Diario Oficial" de 6 de febrero de 1943, por el cual se fusionan los Servicios del Conservador del Registro Civil y de Identificación, con el nombre de "Dirección General del Registro Civil

Nacional". Este decreto con fuerza de ley traslada la dependencia de los Servicios de Identificación, de la Dirección General de Investigaciones, a la Dirección del Registro Civil Nacional.

Respecto del otorgamiento de pasaportes, dispone en su artículo 7.º, inciso segundo, que los pasaportes serán otorgados por los Jefes de Gabinetes de Identificación, "sustituyéndose la certificación de sus firmas, que actualmente hacen los Intendentes, Gobernadores o Jefes de Carabineros respectivos, por la certificación del Director General de Investigaciones, y en provincias, por el Jefe Provincial de Investigaciones, quienes calificarán la procedencia de su otorgamiento".

Del texto de esta última disposición se desprende que el Director General o Jefe Provincial de Investigaciones tiene dos funciones respecto del otorgamiento de pasaportes: certificar o legalizar la firma de los Jefes de los Gabinetes de Identificación, atribución que a la fecha de la dictación de este decreto desempeñaban los Intendentes, Gobernadores o Jefes de Carabineros respectivos, y calificar la procedencia de su otorgamiento.

De acuerdo con las reglas de hermenéutica legal fijadas en el Código Civil, la Comisión estima que todas las leyes que rigen el otorgamiento de pasaportes deben entenderse como un todo cuyo contexto "servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

En esta forma, no puede interpretarse la facultad del Director General de Investigaciones o del Jefe Provincial de estos Servicios, en orden a "calificar la procedencia del otorgamiento" de un pasaporte, sino con el alcance de permitirles objetar la tramitación de un pasaporte que contraviniese las disposiciones que rigen su otorgamiento o que sea concedido a alguna persona de aquellas a quienes la ley veda el obtenerlo; pero en ningún caso significaría el conceder a alguno de aquellos funcionarios el derecho de permitir o impedir a su arbitrio a cualquier nacional el salir del territorio de la República. Así lo indicaría, por otra parte, el sentido natural y obvio de la palabra "procedencia", que según el diccionario es, en esta acepción, "fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso".

Cree la Comisión que entender la obligación analizada del Director General de Investigaciones en el sentido amplio de conceder según su voluntad los pasaportes, sería dar a una ley un sentido contrario a normas claras de Derecho Internacional y de la Constitución Política del Estado, y desentenderse de todo el resto de la legislación respectiva, violando con ello las reglas contenidas en el artículo 22 del Código Civil, ya citado.

Por lo que respecta a la calificación de orden penal de los hechos mencionados y que constituyen el fundamento de la acusación,

la Comisión tuvo presente la disposición del artículo 158, N.º 4.º del Código Penal, que dice así: "Sufrirá la pena de suspensión en sus grados mínimo a medio, si gozare de renta, y la de reclusión menor en su grado mínimo o multa de ciento a mil pesos, cuando prestare servicios gratuitos, el empleado público que arbitrariamente: 4.º— Impidiere a un habitante de la República permanecer en cualquier punto de ella, trasladarse de uno a otro o salir de su territorio en los casos en que la ley no lo prohíba".

Por las razones anotadas, la Comisión cree que los hechos que sirven de fundamento a la acusación constituyen "delitos de infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes" en los términos contemplados en el artículo 39, N.º 1, letra b) de la Constitución Política del Estado, y cabe respecto de ellos, en consecuencia, la acusación constitucional en informe.

La Comisión analizó separadamente la responsabilidad que en los hechos expuestos y que constituirían delito de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes, cabría a cada uno de los acusados.

El señor Carlos Montero Schmidt, ex Ministro del Interior, suscribe el oficio N.º 981, en el cual hace suyas las opiniones vertidas por el señor Director General de Investigaciones, en el sentido de que no ha dado curso a los pasaportes en ejercicio de las facultades que le otorgaría el DFL. N.º 51/7102. En efecto, dice el entonces señor Ministro del Interior: "La situación reclamada se ha debido a las razones que en ella se exponen, ante lo cual la Jefatura de ese Servicio en cumplimiento de las obligaciones de su cargo, se ha visto en la necesidad de hacer uso de las facultades que le confiere el DFL. N.º 51/7102, velando por la Seguridad del Estado".

Aparte del reconocimiento expreso de su responsabilidad que arranca del oficio tantas veces mencionado, afectaría también al señor Montero la responsabilidad por omisión, por no haber reparado la situación de hecho que se impugna por los acusadores y que la Comisión ha calificado de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

La Comisión tuvo presente, pues, que durante el período en que ocupó el Ministerio el señor Montero, efectivamente se retuvo ilegalmente los pasaportes a cierto número de nacionales que deseaban trasladarse al exterior, en términos tales que algunos de ellos se vieron privados de hacerlo. Establecida ya la calificación de estos hechos y sentado que ellos constituyen el delito que hace procedente la Acusación, la Comisión acordó por mayoría de votos informar a la Cámara en el sentido de que ha lugar a la Acusación Constitucional formulada por once señores Diputados en contra del ex Ministro del Interior,

don Carlos Montero Schmidt, por los delitos de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes.

El señor Ministro del Interior, don Osvaldo Koch Kreft, quien concurrió a la Comisión a hacer personalmente su defensa, manifestó primeramente que la Acusación pretendía hacerle objeto de responsabilidad penal, sin precisar cuál es el delito que habría cometido. Añadió textualmente en el seno de ella: "La acusación tiene fecha 7 de julio de 1955 y en realidad hasta esa fecha ya habían transcurrido muchas semanas desde el momento en que le expuse —sólo le expuse porque no tenía derecho para darle órdenes— al señor Director General de Investigaciones mi opinión en el sentido de que debía darse curso a todas las solicitudes de pasaportes presentadas por chilenos que deseaban salir del país, cualquiera que fuere el lugar a donde se hubieran dirigido. Fundaba mi opinión en que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que prohíba a determinadas personas ausentarse del territorio nacional, por razones relativas a su ideología.

"La opinión a que acabo de aludir se la expresé al Director General de Investigaciones tan pronto como recibí la primera reclamación de personas interesadas en ausentarse del país. Frente a ellas, el señor Director de Investigaciones aceleró la tramitación de los pasaportes y fue así como éstos fueron entregados a todas las personas que deseaban salir del país sin ninguna excepción".

De las informaciones recibidas por la Comisión Especial de parte de la Dirección General de Investigaciones se desprende, corroborando lo que afirmó el señor Ministro del Interior, que en la actualidad no hay ningún pasaporte retenido, y que a la fecha del 28 de junio ppdo. no lo había tampoco.

La Comisión cree que, frente a estas declaraciones y pruebas no contradichas por ninguna otra atendible, el señor Ministro del Interior no podría ser considerado responsable de los hechos denunciados en el libelo acusatorio, y por la unanimidad de sus miembros acordó desestimar en esta parte la acusación y recomendar a la Cámara su rechazo.

Por las razones brevemente analizadas en el curso de este informe, la Comisión Especial de Acusación acordó recomendar a la Cámara que declare que ha lugar a la Acusación de que se trata, que once señores Diputados han formulado en contra del ex Ministro del Interior, don Carlos Montero Schmidt, y que no ha lugar a la Acusación que los mismos señores Diputados han formulado en contra del señor Ministro del Interior, don Osvaldo Koch Kreft, por los delitos de "infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes" que se exponen en su texto.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 1955.

Acordado en sesión de fecha 12 del presente, con asistencia de los señores Jerez (Presidente), Bart, Chelén, Olavarria y Schaulsohn.

Se designó Diputado Informante al H. señor Schaulsohn.

(Fdo.): Jorge Lea-Plaza Sáenz, Secretario de la Comisión".

## 9.—INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y LEGISLACION SOCIAL

"HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Trabajo y Legislación Social pasa a informaros el proyecto de ley, originado en un Mensaje, por el cual se establecen diversas facultades de control de la Superintendencia de Seguridad Social en las Cajas de Previsión.

La utilidad e importancia de este organismo contralor de las instituciones de previsión social, ha quedado suficientemente demostrado durante los años de su funcionamiento a través de numerosas intervenciones en que ha actuado, ejerciendo una estricta fiscalización sobre sus contabilidades, inversiones, financiamientos, y el otorgamiento de sus beneficios de orden previsional.

Desgraciadamente, la actual estructura de la Superintendencia y sus atribuciones de orden legal no le permite ejercitar un adecuado control sobre las instituciones de previsión social sometidas a su fiscalización, dejando así, en muchas oportunidades, sin subsanar deficiencias que perjudican la buena marcha de esos organismos.

El proyecto de ley en informe, al cual el Ejecutivo formuló por oficio numerosas indicaciones, contiene una serie de disposiciones tendientes a dar a la Superintendencia una mayor ingerencia en las actividades de las Cajas de Previsión, aumentando su acción fiscalizadora y ampliando la planta de su personal, pues ha quedado de manifiesto que el número de funcionarios con que ahora cuenta no es suficiente para actuar de acuerdo con las nuevas atribuciones que se le conceden.

Como ya se ha expresado, en muchas oportunidades no cuenta el Superintendente con el personal necesario para una determinada actuación. Por este motivo se autoriza en el artículo 1.º del proyecto en informe a este funcionario, para que previo acuerdo del Consejo de la institución respectiva, pueda designar en comisión de servicio en la Superintendencia, por el plazo que se determine en la respectiva resolución, a los funcionarios técnicos de las instituciones sometidas a su fiscalización.

Se ha visto en la práctica la conveniencia que existe en autorizar a la Superintendencia para que pueda deducir, en los casos en que proceda, cualquiera acción civil o criminal

en resguardo de los intereses de algunas de las instituciones sometidas a su fiscalización. Asimismo, estimó conveniente la Comisión facultarla para que pueda intervenir como tercero coadyudante en los juicios en que sean partes algunos de los organismos que estén bajo su control.

Las declaraciones que por oficio o informes preste el Superintendente a sus delegados en procesos criminales, constituirán presunción legal de la efectividad del hecho denunciado, siempre que el informante lo haya comprobado personalmente.

La experiencia del servicio ha demostrado la conveniencia que la persona que desempeñe el cargo de Superintendente sea abogado, ya que la mayoría de las materias sometidas a su conocimiento son de orden jurídico. La Comisión, tomando en consideración estas razones, aprobó una disposición en ese sentido.

El artículo 91 de la ley N.º 10.343, fijó en quinientos pesos mensuales la remuneración de los Presidentes o Vicepresidentes Ejecutivos, Consejeros de instituciones, servicios o empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma, por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder dicha remuneración, en ningún caso, de un máximo de seis mil pesos mensuales.

Como la cantidad fijada ha resultado excesivamente baja, tomando en consideración el alza que ha experimentado el costo de la vida, y la constante desvalorización de nuestro signo monetario, se ha estimado conveniente elevarla a un sueldo vital del Departamento de Santiago.

Sucede con frecuencia que los Vicepresidentes Ejecutivos o Consejeros de instituciones semifiscales, lo son, a su vez, de instituciones filiales de éstas, percibiendo por este motivo también remuneración por las sesiones a que asistan, y participación en sus utilidades.

En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 133 de la ley N.º 11.764, el cual establece que estos funcionarios podrán gozar del cincuenta por ciento de las referidas remuneraciones accesorias, pasando el otro cincuenta por ciento a incrementar los fondos de la respectiva institución.

Se contempla una sanción para aquellos Consejeros de instituciones semifiscales que no asistan a las sesiones del Consejo o Comisiones, y por cuya inasistencia fracase la sesión. Dicha sanción consiste en una multa equivalente a un 10% de su remuneración mensual. Medidas de esta naturaleza están vigentes en la mayoría de los organismos colegiados, como una manera de evitar que por atraso o negligencia de alguno de sus miembros no pueda celebrarse una sesión.

La Comisión prestó su aprobación a un artículo nuevo propuesto por el Ejecutivo, en el que se establece que los proyectos de presupuesto presentado por las instituciones de previsión y los planes de inversiones, regirán por duodécimas partes mensuales en aquellos

ítem o partidas sobre las cuales la Superintendencia no hubiese propuesto modificaciones.

Con respecto a las acciones civiles a que pudieren dar lugar la aplicación de las leyes sobre remuneración en las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma, caducarán dentro del plazo de sesenta días contados desde que la resolución del respectivo organismo hubiere sido comunicada al empleado, sin que éste haya interpuesto las acciones o recursos correspondientes.

Se consultó en el proyecto de ley en informe una disposición por la cual se somete expresamente al control de la Superintendencia, a la Caja Bancaria de Pensiones, como una manera, de que todas las instituciones de previsión, aun aquellas que no sean precisamente semifiscales, queden sometidas a su fiscalización.

El artículo 230 del Código Penal, que se encuentra en el Título referente a los crímenes y simples delitos cometidos por los empleados públicos en el desempeño de sus funciones, dispone que para los efectos de lo preceptuado en dicho Título, se reputa de empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Presidente de la República, ni reciba sueldos del Estado. Se estimó necesario completar esta definición en el proyecto de ley en informe, haciéndola extensiva a las personas que desempeñan funciones en instituciones semifiscales, de administración autónoma o Municipales. No obstante lo expresado, conviene dejar claramente establecido que las incompatibilidades que con motivo de la modificación insinuada puedan producirse, no afectan al desempeño de cargos conseqüentes, tales como el de Regidores Municipales u otros.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, se reconoció la necesidad de reestructurar la planta de la Superintendencia de Seguridad Social, aprobándose, al efecto, la presentada por el Ejecutivo, con las solas excepciones de agregar al Superintendente la calidad de abogado, y suprimir el cargo de Intendente de Seguridad Social por estimarlo innecesario.

Se dispuso, asimismo, que en caso de ausencia o impedimento del Superintendente para desempeñar el cargo fuera reemplazado por el Fiscal de la institución.

Omitió el Ejecutivo indicar la fuente de recursos destinada a financiar el gasto que demandará la ampliación de la planta de funcionarios que se propone. En el proyecto de ley en informe se crean diez y seis nuevos cargos, con lo que el número total de funcionarios de la Superintendencia alcanzará a 80. Se calculó el mayor gasto en la cantidad de doce millones de pesos.

Como por las razones expuestas reglamentariamente debe conocer de este proyecto la H. Comisión de Hacienda, en esa oportunidad puede el Ejecutivo indicar la correspondiente fuente de recursos de que piensa valerse.

Vuestra Comisión, tomando en consideración el hecho de que las disposiciones que se proponen en el proyecto de ley en informe van a permitir un mayor control de la Superintendencia de Seguridad Social en los organismos de previsión, acordó recomendaros su aprobación, quedando su articulado, en virtud de los acuerdos adoptados a su respecto, concebido en los siguientes términos:

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.o**— El Superintendente de Seguridad Social podrá designar en Comisión de Servicios, en la Superintendencia y por el plazo que determine en la respectiva resolución, a los funcionarios técnicos de las instituciones sometidas a su fiscalización, previo acuerdo del Consejo del organismo correspondiente.

**Artículo 2.o**— La Superintendencia de Seguridad Social podrá deducir en los casos que proceda, cualquier acción civil o criminal. Podrá intervenir como parte coadyuvante en los litigios en que tengan interés las instituciones de previsión sometidas a su fiscalización.

En los procesos criminales el Superintendente o sus delegados prestarán su declaración por medio de informes, en los casos en que sea solicitada, y tales informes constituirán presunción legal de la efectividad del hecho denunciado, siempre que el informante lo haya comprobado personalmente.

Asimismo, en los demás juicios, dichos funcionarios prestarán también su declaración mediante informes, cuando se trate de materias relativas a previsión social.

**Artículo 3.o**— Para desempeñar el cargo de Superintendente de Seguridad Social se requiere el título de Abogado.

**Artículo 4.o**— Substitúyese el artículo 91 de la ley N.o 10.343, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133 de la ley N.o 11.764, los Presidentes, Vicepresidentes Ejecutivos y los Consejeros de las instituciones, servicios y empresas fiscales, semifiscales y de administración autónoma percibirán una remuneración equivalente a un sueldo vital del Departamento de Santiago.

Estas remuneraciones serán de cargo del presupuesto ordinario de las instituciones respectivas.

Los Consejeros inasistentes a las sesiones del Consejo o Comisiones, que fracasaron por tal motivo, serán sancionados con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.

**Artículo 5.o**— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.o de la ley N.o 7.200, los proyectos de presupuestos y los planes de inversiones presentadas por las instituciones de previsión regirán por duodécimas partes mensuales en aquellos ítem o partidas respecto de las cuales la Superintendencia de Seguridad Social no hubiere propuesto modificaciones.

La aprobación que debe hacerse por el Ministerio de Hacienda, de estos presupuestos se regirá por las mismas normas que establece el artículo 3.o de la ley N.o 7.200.

**Artículo 6.o**— Las acciones civiles a que pudieren dar lugar la aplicación de las leyes sobre remuneraciones en las instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma caducarán dentro del plazo de 60 días contados desde que la resolución del organismo respectivo haya sido comunicada al empleado, sin que éste haya interpuesto las acciones o recursos correspondientes.

**Artículo 7.o**— Reemplázase el artículo 3.o de la ley N.o 8.569, por el siguiente:

“La Caja Bancaria de Pensiones tendrá duración indefinida y estará sometida al control y supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social, y les serán aplicables las disposiciones de los decretos con fuerza de ley 56/1790, 219 y artículo 3.o de la ley N.o 7.200”.

**Artículo 8.o**— Intercálase en el artículo 260 del Código Penal, a continuación de la palabra “público” la siguiente frase: “semifiscal, de administración autónoma y municipal”.

**Artículo 9.o**— Las sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social cuyo capital está formado, por lo menos, con un aporte igual o superior al 50% de dicha institución, estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a otros organismos de control.

**Artículo 10.**— Fijase la siguiente planta y sueldos del personal de la Superintendencia de Seguridad Social:

Superintendente Abogado ... .. (1) 1.a Categoría.

#### Departamento Jurídico

Fiscal ... ..	(1) 3.a Categoría.
Abogado 1.o ... ..	(1) 4.a Categoría.
Abogado 2.o ... ..	(2) 5.a Categoría.
Abogado 3.o ... ..	(2) 6.a Categoría.
Abogado 4.o ... ..	(1) 7.a Categoría.
Abogado 5.o ... ..	(4) Grado 1.o.
Oficiales Procuradores ... ..	(1) Grado 3.o.
Oficiales Procuradores ... ..	(2) Grado 4.o.
Oficiales Procuradores ... ..	(2) Grado 5.o.

**Departamento Actuarial**

Actuario Jefe ... ..	(1)	3.a Categoría.
Actuarios ... ..	(1)	4.a Categoría.
Actuarios ... ..	(1)	5.a Categoría.
Ayudante ... ..	(1)	Grado 3.o.
Oficial ... ..	(1)	Grado 5.o.

**Departamento Médico**

Médico Jefe ... ..	(1)	36 horas semanales dedicación exclusiva.
Médicos ... ..	(4)	36 horas semanales dedicación exclusiva.

**Departamento de Inspección**

Jefe del Departamento de Inspección de Instituciones de Previsión, de Accidentes del Trabajo y de Organismos de Bienestar	(1)	4.a Categoría.
Subjefe Inspector Visitador ... ..	(1)	6.o Categoría.
Inspector Visitador ... ..	(1)	7.a Categoría.
Inspectores ... ..	(3)	Grado 1.o.
Inspectores ... ..	(3)	Grado 2.o.
Inspectores ... ..	(3)	Grado 3.o.
Inspectores ... ..	(3)	Grado 4.o.
Inspectores ... ..	(6)	Grado 5.o.
Inspectores ... ..	(3)	Grado 6.o.
Inspectores Ayudantes ... ..	(4)	Grado 7.o.
Inspectores Ayudantes ... ..	(5)	Grado 8.o.

**Departamento Administrativo**

Jefe Departamento Administrativo ... ..	(1)	7.a Categoría.
Biblioteca y Publicaciones ... ..	(1)	Grado 1.o.
Oficial de Partes y Archivero ... ..	(1)	Grado 3.o.
Oficiales Administrativos ... ..	(2)	Grado 4.o.
Oficiales Administrativos ... ..	(2)	Grado 5.o.
Oficiales Administrativos ... ..	(1)	Grado 6.o.
Oficiales Administrativos ... ..	(3)	Grado 7.o.
Oficiales Administrativos ... ..	(3)	Grado 8.o.
Personal de Servicio ... ..	(3)	Grado 13.o.

**Artículo 11.**— En los casos de ausencia, impedimento o licencia del Superintendente, será reemplazado por el Fiscal.

**Artículo 12.**— Los cargos consultados en la planta de esta ley, serán ocupados por las personas que actualmente los desempeñan.

**Artículo 13.**— Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las diversas leyes que dicen relación con la Superintendencia de Seguridad Social".

Sala de la Comisión, 14 de abril de 1955.

Acordado en sesión de igual fecha, con la asistencia de los señores: Alegre, Barra, Cucto, Ibáñez y Schaulsohn (Presidente).

Se designó Diputado Informante al H. señor Mallet.

(Vdo.): José Luis Larraín E., Secretario de la Comisión".

**10.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA**

**"HONORABLE CAMARA:**

La Comisión de Hacienda ha procedido a revisar, conforme al Reglamento, el proyecto

de ley, informado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que otorga nuevas facultades de control a la Superintendencia de Seguridad Social y pasa a daros cuenta de los acuerdos adoptados y de las razones tenidas en cuenta para adoptarlos.

Desde luego cabe informar que la urgencia hecha presente para el despacho de este proyecto, cuyo plazo constitucional vence mañana 14 del actual, fue objeto de un anuncio de personeros del Ejecutivo en el sentido de que no sería retirada, de modo que el apremio con que debió despacharse este proyecto y con el que debe informarse, excusa a la Comisión el entrar a analizar detalladamente cada uno de sus acuerdos.

La iniciativa, junto con otorgar esas facultades al Servicio en referencia, tiende, primordialmente, a modificar su planta actual tanto en el número de empleados como en las rentas de que disfrutan, todo lo cual se carga a los llamados fondos propios de la Superintendencia de Seguridad Social, constituidos por los aportes de las instituciones de previsión que ella fiscaliza, aportes que ascienden a la suma necesaria para costear el

presupuesto de gastos administrativos del organismo fiscalizador, limitados al 0.5% del presupuesto de cada institución fiscalizada.

La Comisión de Hacienda, por unanimidad, salvo dos abstenciones, ha estimado que el momento de extrema gravedad por que atraviesa la caja fiscal, como consecuencia de la preponderancia que el sector público ha adquirido en la fisonomía de nuestra actual situación económica, no se compadece en modo alguno con proposiciones legislativas que contienen disposiciones por las cuales se aumenta el número de plazas de empleados, como ocurre con la iniciativa en examen, agregado a ello el hecho de que se proponen aumentos de remuneraciones para los cargos actualmente existentes en el citado Servicio.

En efecto, el Presupuesto del presente año señala para la Superintendencia una planta de 45 empleados, los cuales, en el proyecto de ley que nos ocupa, se elevan a 80. Para todos ellos se consultan aumentos de grados que en algunos casos ofrecen notorias exageraciones (9 grados de aumento), como puede apreciarse al comparar la situación actual de ciertas plazas y las que en el proyecto se proponen.

Con posterioridad al primer examen que en el primer momento hiciera la Comisión de Hacienda, en el cual quedaron en evidencia los aspectos que se han señalado, el Servicio interesado hizo llegar un nuevo estudio sobre la planta, la cual, esta vez, consultaba un aumento de sólo 7 cargos, conservando, sí, los aumentos de grados que se habían propuesto de primer momento.

La Comisión de Hacienda ha estimado que las razones anteriormente expuestas no pueden desaparecer por el hecho de reducirse el número de cargos nuevos que se pretende crear, como tampoco que deban prosperar los aumentos de grado que se han mencionado, sobre todo si se considera que está próximo a estudiarse un proyecto de ley llamado de escala única de sueldos que consulta los aumentos que el Ejecutivo estima prudente otorgar ahora. De aprobarse la iniciativa que se examina, el personal en referencia quedaría preferente y privilegiadamente encasillado para recibir los beneficios que puedan derivarse del proyecto de escala única.

Por otra parte, la Comisión de Hacienda ha tenido presente, fuera de muchas consideraciones de orden general que se omiten en esta oportunidad, que la aprobación de algunas disposiciones como aquella que autoriza el empleo de funcionarios en comisión de servicio en la Superintendencia de Seguridad Social, suple sobradamente a aquellas otras que crean nuevos cargos.

Por vía informativa puede decirse, según los datos proporcionados a la Comisión, que el costo del proyecto de la Comisión de Trabajo y Legislación Social asciende a 22 millones de pesos, los cuales tendrían que ser prorrateados proporcionalmente entre las dife-

rentes instituciones fiscalizadas con el consiguiente aumento del presupuesto de éstas.

La Comisión de Hacienda analizó uno por uno los cargos existentes y procedió a hacer el estudio comparativo entre ellos y los nuevos propuestos, fruto de lo cual es la proposición que ahora somete a la aprobación de la Cámara y según la cual se suprime de la planta actual un cargo de médico con 24 horas y el cargo de Intendente abogado, 4.ª categoría, creándose, en cambio, un cargo de actuario grado 5.º.

Aparte de lo que se relaciona propiamente con la planta (artículo 10 del proyecto), la Comisión de Hacienda introdujo diversas modificaciones a varios otros de los artículos, suprimiéndose algunos de ellos.

Puede mencionarse, así, el que exige título de abogado para ejercer el cargo de Superintendente (artículo 3.º), que fue suprimido, recordándose, al respecto, que dicho cargo ha sido desempeñado anteriormente con muy buen éxito por profesionales no abogados.

Se ha rechazado el artículo que innova sobre el monto de la dieta de los Consejeros de todas las instituciones semifiscales (artículo 4.º), pues aparte de la improcedencia que se hace ver en el sentido de que con ocasión de un proyecto remitido específicamente a un servicio determinado se quiera generalizar el alcance de los aumentos a todos los otros, no se conoce la real incidencia que en los respectivos presupuestos la disposición pueda traer. Lo dicho, fuera de que el aumento de la dieta a un sueldo vital se autoriza pagar sin consideración al número de sesiones que se celebren en el mes.

Se ha modificado el artículo 5.º con el objeto de que la intervención de la Superintendencia de Seguridad Social no alcance a los presupuestos de inversiones de la Corporación de Inversiones, es decir, reserva la tuición de la Superintendencia sobre lo jurídico y contable de esa Corporación, excluyéndose su intervención en lo que se refiere a los negocios propiamente dichos.

Se ha eliminado el artículo 7.º que entregaba la fiscalización y supervigilancia de la Caja Bancaria de Pensiones a la Superintendencia de Seguridad Social, acogiéndose así una indicación del Gobierno que traduce a su vez la aspiración del gremio correspondiente, el cual desea que no se innove en el régimen actual, con el objeto de que siga interviniendo la Superintendencia de Bancos.

El examen particular de las restantes modificaciones que se omite en obsequio a la brevedad, será hecho durante el debate a que dé lugar este proyecto.

Como resumen, la Comisión de Hacienda ha prestado su aprobación al proyecto con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 3.º

Suprimido.

**Artículo 4.o**

Suprimido.

**Artículo 5.o**

Fue reemplazado por el siguiente:  
 "Artículo 5.o— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.o de la ley N.o 7.200, los proyectos de presupuestos de entradas y gastos, excluidas las inversiones, presentados por las instituciones de previsión, regirán por duodécimas partes mensuales en aquellos ítem o partidas respecto de las cuales la Superintendencia de Seguridad Social no hubiere propuesto modificaciones.

Establecido por la Superintendencia de Seguridad Social el monto de los excedentes regirán por duodécimas partes mensuales los proyectos de presupuestos de inversiones de esos excedentes y del producido de la enajenación de los bienes de las instituciones semifiscales de previsión social que, ciñéndose al Plan de Inversiones elaborado por la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión, hayan sido aprobados por esta institución.

La aprobación que debe hacerse por el Ministerio de Hacienda de estos presupuestos y del plan de inversiones citado en el inciso anterior, se regirá por las mismas normas que establece el artículo 3.o de la ley N.o 7.200.

Aprobados los presupuestos de inversiones en la forma establecida en el inciso anterior, o vigentes por duodécimas partes mensuales, regirán respecto de su ejecución y supervigilancia lo dispuesto en los artículos 3.o, 5.o y 10 del DFL. 200, de 21 de julio de 1953, modificado por la ley N.o 11.594, de 1.o de septiembre de 1954".

**Artículo 7.o**

Suprimido.

**Artículo 9.o**

Se ha intercalado a continuación de "instituciones de previsión social", lo siguiente: "sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social".

La expresión: "con un aporte igual o superior al 50% de dicha institución", se ha reemplazado por esta otra: "con un aporte de estas instituciones igual o superior al 50%".

**Artículo 10**

Fue suprimido, consultándose en su lugar el siguiente:

"Artículo...— Modifícase la actual planta de empleados de la Superintendencia de Seguridad Social en la siguiente forma:

a) Suprímese el cargo de Intendente Abogado, 4.a categoría;

b) Suprímese un cargo de Médico con 24 horas semanales y asignase a los tres cargos restantes con este horario, 36 horas semanales, y

c) Créase un cargo de Actuario Ayudante, grado 5.o con \$ 171.000".

**Artículo 12**

Fue suprimido.

**Artículo 13**

Fue suprimido.

**Artículos nuevos**

Se ha consultado el siguiente:

"Artículo...— Facúltase a la Superintendencia de Seguridad Social para contratar, con cargo a sus entradas propias, con el Instituto de Ciencias Políticas y Administrativas dependiente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, la codificación de las leyes de Seguridad Social y el estudio de la unificación de los sistemas previsionales vigentes".

Sala de la Comisión, 13 de julio de 1955.

Acordado en sesiones de fechas 12 y 13 del actual, con asistencia de los señores Aldunate (Presidente), Corbalán, Correa, don Salvador; Errázuriz, don Jorge; Gumucio, Larrain, Lea Plaza, Mallet, Martones, Miranda, don Hugo; Musalem, Silva y Von Mühlbrock.

Diputado Informante se designó al señor Miranda, don Hugo.

(Fdo.): **Arnoldo Kaempfe Bordalí**, Secretario de la Comisión".

**11.—MOCION SEÑOR IBAÑEZ.**

**"HONORABLE CAMARA:**

La influencia benéfica del deporte, tanto en el aspecto individual como en el social, es, en la actualidad, algo indiscutido. Consecuente con este principio, el Estado tiene el deber de darle los medios para su mejor desenvolvimiento, entre los cuales ocupen lugar preponderante los estadios, canchas, piscinas, gimnasios y demás instalaciones deportivas, siendo absolutamente indispensable para su mejor organización y dirección el contar con edificios que, sirviendo de sede social a todas las ramas deportivas de la ciudad, pueda también instalarse un gimnasio que permita la práctica de la cultura física en el invierno, libre de las inclemencias del mal tiempo. En la ciudad de Valparaíso existe un inmueble que cuenta en su primer piso con una piscina que actualmente ha sido techada y convertida en salón de baile y que puede, al ser expropiado, ser convertido en la "Casa del Deporte", instalando en ella un gimnasio, del cual se carece en la actualidad. Ello es el más vivo anhelo de los deportistas porteños y así lo ha comprendido también la I. Municipalidad de Valparaíso que, en su sesión del 24 de marzo ppdo., acordó solicitar la dictación de una ley por la cual se autorice la expropiación del inmueble ubicado en calle Freire N.o 564 en que funciona el establecimiento deno-

minado "Baños del Parque", para los fines señalados.

En virtud de dichas razones es que vengo en presentar el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º.**— Autorízase al Presidente de la República para que expropié el bien raíz ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Freire N.º 564, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad a nombre de la Sociedad Galletti & Boitano, Molinari & Cía Ltda., a fojas 2099 vta. N.º 2429, con fecha 5 de julio de 1945, Rol de Avalúo N.º 881, que tiene un avalúo actual de dos millones seiscientos mil pesos (\$ 2.600.000) y cuyos deslindes y dimensiones, según sus títulos, son los siguientes: al norte, en parte, con propiedad de la que fue de la Caja Nacional de Ahorros y, en parte, con propiedad de la Tercera Compañía de Bomberos de Valparaíso; al sur, con propiedad que fue de don Alejandro Alfaro y, en parte, con propiedad de don Alberto Kock; al oriente, con la calle Freire, y, al poniente, con propiedad del Banco Alemán Transatlántico; con una superficie aproximada de novecientos sesenta y nueve metros cuadrados, más o menos.

**Artículo 2.º.**— El gasto que demande esta expropiación será financiado con arreglo a lo dispuesto en la ley N.º 8.680, del 26 de enero de 1945, publicado en el "Diario Oficial", del 30 de enero del mismo año y con el apertre fiscal consultado en el actual Presupuesto de 1955, para la construcción de un gimnasio cerrado en Valparaíso que corresponde:

Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Arquitectura, Item 12/03/11.

N.º 204, para construcciones deportivas en el país: \$ 8.700.000, a la construcción de un gimnasio cerrado en Valparaíso.

**Artículo 3.º.**— Se faculta al Presidente de la República para que transfiera a la I. Municipalidad de Valparaíso la propiedad que se expropia por la presente ley, en beneficio del fomento del deporte y de la cultura física, entregando su administración y cuidado al Consejo Local de Deportes de Valparaíso.

(Fdo.): Arturo Ibáñez Ceza".

#### 12.—MOCION DEL SEÑOR SANTANDREU.

"HONORABLE CAMARA:

La Asociación de Fútbol de Rancagua adeuda al Fisco la suma de \$ 303.207.63 por el concepto de contribuciones de pavimentación, las cuales está imposibilitada de pagar, debido a los fuertes desembolsos de dinero que ha tenido que hacer para habilitar su cancha de fútbol de esa ciudad, denominada "Hermógenes Lizana".

Como es del conocimiento público, desde el presente año el deporte de Rancagua ha experimentado un fuerte auge, gracias a que su

equipo profesional de fútbol ascendió a la División de Honor que compite por el título de campeón de Chile. Este hecho ha tenido profunda significación para todas las actividades deportivas de Rancagua, pues ha estimulado a los cultores de todas las ramas del deporte a practicarlas más intensamente con el objeto de destacar a su provincia en los torneos nacionales.

La deuda de pavimentación indicada tiene su origen en el predio que ocupa la cancha de fútbol "Hermógenes Lizana", que le fue donado a la Asociación de Fútbol de Rancagua, en virtud de la ley N.º 7.091, de 11 de octubre de 1941.

El proyecto de ley que tengo el honor de someter a la consideración del Congreso Nacional consulta como financiamiento del pago de esta deuda los fondos que corresponden a la provincia de O'Higgins, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, de la ley 11.328, como zona productora de cobre.

Igualmente, con el objeto de que dicha Asociación pueda habilitar las tribunas del Estadio y la cancha de fútbol, que cada día se hace más pequeña para albergar a los numerosos asistentes a los espectáculos deportivos, se contempla un aporte de \$ 300.000 para la Asociación, con cargo a los fondos de la ley del cobre, ya mencionada.

En virtud de las razones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.**— Condónase la deuda de pavimentación que tiene la Asociación de Fútbol de Rancagua con la Dirección General de Pavimentación por las obras efectuadas en el inmueble ubicado en Avenida O'Higgins N.º 269, de esa ciudad, denominado Cancha o Estadio "Hermógenes Lizana" y cuyo dominio le fue otorgado por la ley N.º 7.091, de 11 de octubre de 1941.

Otórgase un aporte de \$ 300.000 a la Asociación de Fútbol de Rancagua, con el objeto de habilitar las tribunas del Estadio "Hermógenes Lizana" y la cancha de fútbol del mismo.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley, se imputará a los fondos consultados para la provincia de O'Higgins en la ley N.º 11.828".

(Fdo.): Sebastián Santandreu Herrera".

#### 13.—MOCION DEL SEÑOR RIOS

"HONORABLE CAMARA:

Las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma son entidades que realizan una labor extremadamente compleja y de orden exclusivamente técnica, cuyas leyes orgánicas les han conferido en el extenso terreno de lo social, la misión de obtener determinadas finalidades, en que se encuentra

directamente comprometido el interés público, de la colectividad y el interés particular que coadyuva con el Estado en el logro de tales objetivos. De aquí que la continuidad de dichas finalidades que persiguen las instituciones referidas, que es característica de su existencia, exija la permanencia de la función técnico-jurídica que traduce la intervención y responsabilidad del cargo de Fiscal, quien está llamado por la naturaleza de sus funciones, a velar por el cumplimiento y correcta aplicación de las diversas leyes que deben acatar estas entidades.

Sin embargo, la declaración de ser este cargo de la confianza exclusiva del Presidente de la República, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 13/5224, publicado en el "Diario Oficial" el 9 de octubre de 1942, ha creado serias dificultades a estos organismos, que en breve tiempo, la mayoría de ellos han visto sucederse con demasiada frecuencia numerosos Fiscales, habiendo permanecido alguno de ellos pocos meses en dicho cargo, en razón de la inestabilidad política de él y con manifiesto perjuicio para la continuidad de tan delicada función.

Muchos de estos funcionarios, no obstante su idoneidad profesional, no alcanzaron a especializarse en este importante cargo, y otros, habiéndolo logrado, perdieron su expresada calidad cuando su especialización había empezado a rendir los frutos adecuados.

Esta anómala situación, que perjudica vitales intereses sociales, debe ser eliminada mediante la simple supresión del carácter político del cargo en referencia, derogándose los efectos de la declaración de la confianza exclusiva del Presidente de la República, contenida en el artículo 10 del citado Decreto con Fuerza de Ley N.º 13/5224.

La expresada derogación no disminuye, en modo alguno, la jerarquía ni la alta responsabilidad de estos funcionarios y, muy por el contrario, ella tiende a dar una mayor garantía en el desempeño de las labores eminentemente fiscalizadoras que deben cumplir, manteniendo, además, las atribuciones que les señala el mismo Decreto con Fuerza de Ley N.º 13/5224, y las obligaciones que les asignan leyes especiales.

Ha sido el criterio precedentemente expuesto el que ha servido de fundamento para establecer la estabilidad de los Fiscales de la Contraloría General de la República, de la Superintendencia de Seguridad Social, del Servicio Nacional de Salud, Organismos Municipales y de otras entidades de igual naturaleza.

Por estas consideraciones, sometemos a la consideración de la H. Cámara, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo... — "Los Fiscales de las Instituciones Semifiscales y de Administración Autónoma, serán considerados como jefes de oficina para los efectos de lo dispuesto en el artículo 72, N.º 8, de la Constitución Política del Estado y sólo podrá ponerse término a sus servicios en virtud de las causales señaladas en el Estatuto de los Empleados Semifiscales".

(Fdo.): Héctor Ríos I."

### V. — TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 15 horas y 15 minutos.

El señor DURAN (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar lectura a la Cuenta.

—El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.

El señor DURAN (Presidente).— Terminada la Cuenta.

#### 1.—FACULTADES A LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL CONTROL DE LAS CAJAS DE PREVISION

El señor DURAN (Presidente).— Corresponde ocuparse del proyecto de ley que concede diversas facultades de control a la Superintendencia de Seguridad Social en las Cajas de Previsión.

El proyecto está impreso en los boletines 8.015 y 8.015 a.

Diputado Informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social es el Honorable señor Mallet, y de la de Hacienda, el Honorable señor Miranda Ramírez.

—Los informes de Comisión aparecen entre los Documentos de la Cuenta de la presente sesión.

El señor DURAN (Presidente).— En discusión general el proyecto de ley.

El señor MALLET.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MALLET.— Señor Presidente y Honorable Cámara, los organismos del Estado están sujetos al control de determinadas entidades. Así, por ejemplo, la Contraloría General de la República tiene, en términos generales, la tuición, vigilancia e inspección sobre los organismos fiscales y de la mayoría de las instituciones semifiscales. Por su parte, la Superintendencia de Sociedades Anónimas controla y vigila a las bolsas de comercio, a las compañías de seguros y a las sociedades anónimas; la Superintendencia de Bancos tiene la tuición sobre los bancos comerciales. Y por último, la Superintendencia de Seguridad Social tiene el control, tuición y supervigilancia respecto de los organismos de previsión social.

Pues bien, la evolución que ha tenido la seguridad social ha ido dando a las Cajas de Previsión mayores facultades y funciones y, al mismo tiempo, mayor cantidad de recursos, lo que ha hecho necesario que el organismo encargado de la vigilancia y control de aquéllas, se transforme en un aparato ágil, capaz de cumplir su cometido en forma más eficiente.

Por el proyecto de ley en discusión se entregan a la Superintendencia de Seguridad Social algunas facultades de las que no ha disfrutado hasta ahora, atribuciones que, en términos generales, no amplían la órbita de su competencia. Así, por el artículo 1.º del proyecto de ley en informe, se autoriza al "Superintendente de Seguridad Social para designar en comisión de servicios en la Superintendencia y por el plazo que determine en la respectiva resolución, a los funcionarios técnicos de las instituciones sometidas a su fiscalización, previo acuerdo del Consejo del organismo correspondiente". Es decir, se trata de producir una armonía, una colaboración de funciones. Por ejemplo, cuando la Superintendencia de Seguridad Social necesite evacuar un informe sobre una materia de carácter técnico, va a estar capacitada para solicitar del Consejo de una de las instituciones de su dependencia que ponga a su disposición funcionarios en comisión de servicios para que elaboren los informes correspondientes. . .

El señor PUENTES GARCIA.— ¿Me permite una pregunta, señor Diputado?

El señor MALLET.— Con mucho gusto.

El señor PUENTES GARCIA.— Señor Presidente, con la vería del Honorable señor Mallet, quiero hacer presente a Su Señoría que, en mi concepto, la disposición a que se ha referido está acarreado en la actualidad algunas dificultades, porque ha de saber el Honorable Diputado Informante que existe una disposición que impide llenar las vacantes que se produzcan en los organismos semifiscales. Han ocurrido casos, por ejemplo, como el de la Caja de Accidentes del Trabajo, en que la Superintendencia de Seguridad Social, aun antes que se dictara esta disposición, había llamado en comisión de servicios a algunos funcionarios. Entonces, se le ha presentado a dicha Caja la dificultad de poder reemplazar a esos funcionarios técnicos —absolutamente necesarios para su debido funcionamiento— porque se halla en la imposibilidad de llenar esas vacantes, por el hecho de que éstas no se han producido, ni tampoco las podría llenar en caso de que eso sucediera.

Desearía que el señor Diputado Informante pesara estas razones, porque me parece que esta medida, lejos de constituir una garantía para las instituciones de previsión, será un perjuicio para ellas.

El señor MALLET.— Para que los funcionarios a que se refiere el Honorable Diputado señor Puentes pudieran desempeñar esas co-

misiones de servicios, tiene que haber existido una autorización del Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo, o bien por un decreto del gobierno, en cuyo caso habría sido éste el que pesara las razones que aconsejaban esa medida. La disposición a que se refiere el artículo 1.º, prácticamente no innova, porque precisamente se establece que debe haber previo acuerdo del Consejo del organismo correspondiente; de manera que si esos organismos no autorizan la comisión de servicios, ésta no podrá llevarse a cabo. Por otra parte, la autorización la van a conceder sólo en el caso de los funcionarios de carácter técnico; de manera que no se trata de producir un aumento de la burocracia.

Esta disposición, por lo tanto, tiene un objeto claro y preciso, el que se puede apreciar, por ejemplo, en el caso siguiente: la planta de la Superintendencia de Seguridad Social no consulta los cargos de ingeniero ni de arquitecto. Puede ocurrir que dentro de la función fiscalizadora y de control que ella tiene, deba pronunciarse en un momento determinado respecto de un problema relacionado con la construcción de poblaciones. Como no tiene en su planta funcionarios técnicos que puedan evacuar informes de esta naturaleza, recurrirá para tal fin a una de estas instituciones de previsión para que le presten un funcionario idóneo en comisión de servicio, por un tiempo limitado, sin que sea necesario recargar la planta de la Superintendencia con funcionarios de cada una de las especialidades que tendría que existir en su planta para que la informaran técnicamente en cada caso.

Señor Presidente, comparto la observación de mi Honorable colega en el sentido de que actualmente esta situación transitoria se ve agravada por el hecho de que no se pueden llenar las vacantes, pero dentro de un régimen normal no creo que vaya a producir dificultades la disposición aludida. Desde luego la Comisión de Trabajo y Legislación Social tuvo buen cuidado en establecer que la Superintendencia de Seguridad Social podrá disponer estas comisiones de servicios, "previo acuerdo del Consejo del organismo correspondiente". En el Mensaje del Ejecutivo esta expresión no figuraba, y la Superintendencia, por sí sola, podía designar en comisión de servicio a los funcionarios técnicos de las instituciones sometidas a su fiscalización. En cambio, ahora, como lo acabo de manifestar, se requerirá el acuerdo previo del Consejo de la institución respectiva.

El señor PUENTES GARCIA.— ¿Me permite una consulta, Honorable Diputado?

El señor MALLET.— Con mucho gusto, Honorable colega.

El señor DURAN (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Mallet, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor PUENTES GARCIA.— Señor Presidente, quiero saber de parte del señor Di-

putado Informante si estas designaciones se podrán hacer por decreto supremo.

El señor MALLET.— Señor Presidente, de acuerdo con la disposición que he señalado, en principio no se podrían hacer. Pero como está en vigencia una disposición de carácter general que autoriza al Ejecutivo para ello, pues no ha sido derogada, en la práctica se hace. A mi juicio, la disposición de carácter especial que se contempla ahora en el proyecto, estaría por encima de aquélla de carácter general. Así lo entiendo yo y creo que del mismo modo lo interpretan las reglas vigentes sobre la materia.

El señor PUENTES GARCIA.— Señor Presidente, me parece muy interesante la aclaración que ha hecho el señor Diputado Informante. Me alegro de que haya quedado perfectamente establecida la opinión que sostiene sobre el particular.

El señor ALDUNATE.— Que es la opinión de toda la Sala, Honorable Diputado.

El señor PUENTES GARCIA.— En esta forma, ya sabemos que por decreto supremo no podrá ir en comisión de servicios a la Superintendencia de Seguridad Social ningún funcionario, sin previo acuerdo del Consejo de la institución respectiva.

Por estas razones, votaré favorablemente el artículo en discusión.

Nada más, señor Presidente.

El señor FONCEA.— Honorable señor Mallet, ¿me permite una interrupción?

El señor MALLET.— Con mucho gusto, Honorable Diputado.

El señor DURAN (Presidente).— Con la venia del Honorable señor Mallet, tiene la palabra Su Señoría.

El señor FONCEA.— Señor Presidente, de las observaciones que ha expresado el Honorable señor Diputado Informante se desprende, así he creído entenderlo, que las Cajas de Previsión estarían sometidas a un doble control. Por un lado, la Contraloría General de la República y, por otro, la Superintendencia de Seguridad Social.

Fues bien, deseo que el señor Diputado Informante nos diga cuál es la diferencia que habría entre un control y otro.

El señor MALLET.— Señor Presidente, en realidad la materia indicada por el Honorable colega no incide específicamente en el proyecto. Pero, afortunadamente, estoy en condiciones de explicar en términos más o menos generales la dualidad a que se refiere mi Honorable colega y que, en realidad, existe en la práctica.

En el hecho, la Superintendencia de Seguridad Social ejerce, podríamos decir, un control de carácter técnico y administrativo sobre las Cajas de Previsión, pues los delegados del Superintendente tienen derecho a concurrir a los Consejos de esas instituciones, vetar los acuerdos que sean ilegales o contrarios a sus intereses generales, informar los presupuestos de entradas, gastos e inversio-

nes confeccionados por ellas y, por último, también les compete la asesoría técnica en el aspecto actuarial, en cuanto se refiere a los beneficios que conceden esas instituciones.

La Contraloría General de la República, por su parte, tiene lo que podríamos llamar la facultad de hacer los exámenes de carácter contable y financiero, que le permite reparar los gastos y, al mismo tiempo, estudiar las inversiones que realizan las instituciones de previsión. Asimismo, ejerce un control sobre todos los decretos supremos que se refieren a dichos organismos por medio del procedimiento de la "toma de razón". Es indudable que, en este caso, existe una dualidad de funciones.

El señor ROSENDE.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor MALLET.— Con todo agrado, Honorable colega.

El señor ROSENDE.— ¿Podría decirme, Su Señoría, cuál es la disposición legal vigente que establece esta facultad de la Superintendencia de Seguridad Social?

El señor MALLET.— Puedo hacerlo sólo en forma relativa, Honorable Diputado.

Hay un decreto con fuerza de ley, dictado en virtud de la ley N.º 11.171, cuyo número no recuerdo, que, al refundir las diversas leyes y decretos con fuerza de ley anteriores que daban esta facultad a la Superintendencia, fijó una especie de texto definitivo orgánico. Como he dicho, no estoy en situación de indicar con exactitud el número del decreto supremo a que me he referido. Pero creo que debe ser de fecha 5 de agosto de 1953, es decir, de la época en que se dictaron los doscientos o trescientos decretos con fuerza de ley...

El señor ROSENDE.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor MALLET.— Con todo agrado.

El señor ROSENDE.— He formulado esa pregunta a Su Señoría, porque entiendo que la Superintendencia de Seguridad Social tiene facultades para instruir, en algunas oportunidades, procesos sumarios con relación a funcionarios de determinados departamentos de las Cajas de Previsión. Sería interesante establecer cuáles son esas facultades y la situación en que quedarían los posibles inculcados a consecuencia de las resoluciones que se tomen en tales procesos.

Por eso hacía esta pregunta al señor Diputado Informante.

El señor MALLET.— Repito al Honorable señor Rosende que no recuerdo el número del decreto con fuerza de ley que refundió las diversas disposiciones legales existentes sobre la materia...

El señor MIRANDA RAMIREZ.— Es el Decreto con Fuerza de Ley N.º 219, de 5 de agosto de 1953, Honorable Diputado.

El señor MALLET.— Ese es el Decreto con Fuerza de Ley a que me he referido, como muy bien anota mi Honorable colega.

Es indudable que la Superintendencia de Seguridad Social tiene facultades para instruir sumarios y para suspender preventivamente a los funcionarios inculcados.

Por el artículo 2.º, se otorga, a la Superintendencia de Seguridad Social, una facultad que, a mi juicio, tiene mucha importancia. En primer lugar, podrá deducir acción civil o criminal en resguardo de los intereses de cualquiera de las instituciones sometidas a su fiscalización y, asimismo, si la faculta para que pueda actuar como tercero coadyuvante en los litigios en que sea parte alguna de esas instituciones de previsión.

Si es un organismo de control, es lógico que se le otorgue esta facultad. Si bien es cierto que en el proyecto del Ejecutivo no figuraba esta disposición, la Comisión de Trabajo y Legislación Social consideró que era conveniente y necesario dejarla establecida.

En este mismo artículo, se permite que en los procesos criminales el Superintendente o sus delegados puedan declarar por medio de informes, los que constituirán presunción legal, cuando se refieran a hechos comprobados personalmente por el informante, pero no en otras circunstancias.

Es conveniente que exista una disposición de esta naturaleza, porque ella permitirá al organismo que tiene la supervigilancia de estas instituciones, intervenir en asuntos de tanta importancia como son los procesos tanto civiles como criminales.

El artículo 3.º establece que el cargo de Superintendente de Seguridad Social deberá ser desempeñado por una persona que tenga el título de Abogado.

La Comisión de Trabajo y Legislación Social analizó especialmente esta disposición que figuraba en el Mensaje del Ejecutivo. Consideró la Comisión que, tratándose de un organismo técnico, existe manifiesta conveniencia de que el jefe de ese organismo sea Abogado. Esa Superintendencia tiene una especialísima importancia, pues tendrá que cautelar los fondos de las instituciones de previsión que son de alta cuantía y que, anualmente, deben alcanzar a los cincuenta, sesenta o setenta mil millones de pesos.

Por el artículo 4.º se introduce una modificación a la ley N.º 10.343, que consiste en fijar la dieta de que gozarán los Consejeros de las cajas de previsión, en una cantidad equivalente a un sueldo vital del Departamento de Santiago.

Sabe la Honorable Cámara que actualmente existe una completa anarquía en las remuneraciones que perciben los Consejeros de las instituciones semifiscales y de administración autónoma. Mientras en algunas existen remuneraciones elevadas, en otras sólo alcanzan a quinientos pesos por sesión. Debe existir uniformidad en el tipo y monto de estas remuneraciones. En la Comisión se consideró un sistema semejante al que existe actualmente en la Empresa de Transportes del Es-

tado, que consulta una remuneración mensual equivalente a un sueldo vital del Departamento de Santiago, y una multa del 10% de esta cantidad para los Consejeros inasistentes a las sesiones del Consejo o Comisiones que fracasaren por tal motivo.

Al dar nuestra aprobación a esta disposición, hemos tomado en cuenta el hecho de que existen numerosos Consejeros que representan a gremios, especialmente, que tienen escasos recursos, que concurren con sacrificios a las sesiones de los Consejos y de las Comisiones, y que destinan una gran parte de su tiempo a la atención de estos importantes cargos. Puedo citar el caso, porque lo conozco personalmente, de Consejeros que representan en el Servicio de Seguro Social al sector de los asalariados; se trata de personas de pocos recursos y que, no obstante su escasa remuneración —creo que no alcanza a más de \$ 6.000 mensuales— están en el hecho casi todo el día dentro del Servicio atendiendo peticiones de los gremios y preocupándose, en general, de las necesidades de los sectores que ellos representan.

Por el artículo 5.º del proyecto, se procura poner término a una dificultad que se había presentado en las instituciones de previsión social. Como sabe la Honorable Cámara, en virtud de la ley 7.290 estas instituciones deben presentar al Presidente de la República, antes del 15 de noviembre de cada año, sus presupuestos de entradas, gastos y planes de inversiones correspondientes al año siguiente. Estudiados estos presupuestos, deben ser aprobados por decreto supremo dictado por el Presidente de la República antes del 31 de diciembre del año correspondiente. Pues bien, ocurre en la práctica que, no obstante haberse dictado el decreto aprobatorio, es sometido, posteriormente, a la natural revisión de la Contraloría General de la República, la que, en muchas oportunidades, ha solicitado nuevos antecedentes, lo que ha demorado la tramitación del decreto durante cuatro, cinco, seis y hasta diez meses. Sucede entonces que la institución afectada se encuentra, en el hecho y legalmente, sin presupuestos durante esos plazos. Pero como, por otra parte, no puede suspenderse el curso de instituciones de tanta envergadura que en el hecho y por la circunstancia indicada prácticamente están al margen de la ley, han tenido que comenzar sus actividades, a pesar de no haberse promulgado el decreto supremo aprobatorio de sus presupuestos. Por eso el artículo en discusión establece que, mientras se promulga el decreto correspondiente, los presupuestos presentados por las instituciones de previsión registrarán por duodécimas partes mensuales. Como estas entidades no pueden colocarse al margen de la ley y, por otra parte, están en la imposibilidad —por obvias razones— de paralizar sus actividades, considero que esta disposición establecerá una sana medida administrativa.

El señor AQUEVEQUE.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor MALLET.— Con mucho agrado, Honorable colega.

El señor AQUEVEQUE.— Señor Presidente, parece que la situación normal por lo menos durante un cierto período del año, es que no se aprueben los presupuestos, en cuyo caso tendría que procederse de acuerdo con lo que dispone el artículo 5.º.

En el informe de la Comisión de Hacienda, se ha agregado una frase que excluye a las inversiones del giro por duodécimas partes. Desearía saber qué significa la frase que añadió esa Comisión, porque en inversiones pueden estar involucradas tanto la adquisición de un predio, como la compra de materiales de madera para una construcción, de artefactos para la calefacción, etc. Si todo esto estuviera comprendido en la disposición, no habría ninguna dificultad. De otra manera convendría aclarar el punto, a fin de no imposibilitar a los organismos de previsión para hacer inversiones mientras no se hayan aprobado los presupuestos.

El señor MALLET.— Agradezco la pregunta que me ha formulado Su Señoría, porque el asunto tiene mucha importancia y trascendencia.

En realidad, la Comisión de Hacienda introdujo una modificación que, a mi juicio, es inconveniente y entraba el desarrollo de estas entidades, pues ha manifestado que la Superintendencia de Seguridad Social sólo tiene tuición de carácter jurídico y contable, lo que no es exacto, ya que este último aspecto, el contable, le corresponde a la Contraloría. Como se ha redactado la disposición, parecería que la tuición de las inversiones va a corresponder a la Corporación de Inversiones. O sea, que en conformidad con la modificación de la Comisión de Hacienda, sólo podrá girarse por duodécimas partes, con respecto a lo administrativo y contable, pero no en lo que se refiere a las inversiones. Esto significa en el hecho que estas entidades no podrán realizar operaciones en el período durante el cual se tramitan los presupuestos en la Contraloría General de la República.

Voy a poner un ejemplo.

La Caja de Empleados Particulares dentro de su presupuesto de inversiones tiene el procedimiento de conceder préstamos a sus imponentes. Tal como está redactada la disposición de Hacienda, no podría la Caja girar por duodécimas partes las inversiones correspondientes, mientras no se tramitara el decreto respectivo.

En el Servicio de Seguro Social, que tiene un plan de edificación, ocurriría exactamente lo mismo; o sea, que de acuerdo con la modificación de la Comisión de Hacienda, esa institución sólo podría girar por duodécimas para el pago de sueldos, pero estaría limitada en la facultad que importa la inversión de recursos en los términos que con mucha

claridad señalaba el Honorable señor Aqueveque.

De tal manera que concuerdo con Su Señoría en que la modificación de la Comisión de Hacienda limita lo dispuesto por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que permitía una forma más expedita de funcionamiento para estas entidades. De manera que es inaceptable la modificación introducida.

El señor ALDUNATE.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

No sé si Su Señoría ha tomado nota del inciso 2.º del artículo 5.º incorporado por la Comisión de Hacienda. Según lo explicaron funcionarios de la Corporación Nacional de Inversiones, con la modificación introducida se establece un principio opuesto al señalado por Su Señoría; es decir, hay rubros que requerirían la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social en el orden técnico y administrativo. Estos rubros, siempre que cuenten con la aprobación de esa Superintendencia, aun cuando no se haya dictado el decreto supremo correspondiente, podrán ser girados por duodécimos.

Ahora, en lo que se refiere a las inversiones, la innovación de la Comisión de Hacienda es en el sentido de que éstas deberán contar con la aprobación de la Corporación Nacional de Inversiones y no de la Superintendencia; pero si cuentan con esa aprobación se podrán girar los duodécimos correspondientes. Eso es lo que entendió la Comisión de Hacienda.

El señor MALLET.— En realidad, por lo que he escuchado al señor Presidente de la Comisión de Hacienda, esa disposición fue aprobada por las informaciones que dieron algunos funcionarios de la Corporación de Inversiones. Quiere decir, entonces, que esa Corporación logró en esta forma lo que en dos oportunidades rechazó la H. Cámara; o sea, dejar sometidas en el hecho y en el derecho, las inversiones de las entidades de previsión social a lo que determine la Corporación Nacional de Inversiones, limitando en esta forma la autonomía de que gozan esos organismos. Esto, repito, fue rechazado en dos oportunidades; primero, al ser rechazado el Decreto con Fuerza de Ley N.º 200 y, en seguida, al insistir en su rechazo la H. Cámara frente al veto del Ejecutivo.

Por el artículo 6.º se establece una disposición que tiene por objeto fijar un plazo de prescripción de sólo sesenta días para el caso de que funcionarios de estas entidades de previsión se sientan amagados jurídicamente en lo que dice relación con sus remuneraciones.

En el hecho ha ocurrido que después de muchos años algunos funcionarios de estas entidades han descubierto que, durante tres o cuatro años, fueron burlados algunos de sus derechos como empleados y han entablado los juicios correspondientes; esto ha signifi-

cado, como en el caso de la Caja de Empleados Particulares, que estas instituciones hayan tenido que hacer, mucho tiempo después, cuantiosos desembolsos que no estaban considerados en el presupuesto de la entidad afectada, como consecuencia, o de transacciones judiciales o del reconocimiento por los Tribunales del Trabajo, del derecho que asistía a obreros o empleados en esa oportunidad.

Por el artículo 6.º se fija un plazo prudencial de sólo sesenta días, para poder entablar las acciones civiles respecto a las situaciones ya señaladas.

El artículo 7.º establece que la Caja Bancaria de Pensiones tendrá una duración indefinida (era importante fijar un plazo de existencia a una entidad de esta naturaleza), y se la somete al control y supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social.

Actualmente la Caja Bancaria de Pensiones está sometida al control de la Superintendencia de Bancos. No parece conveniente que, si existe un organismo especializado, como es la Superintendencia de Seguridad Social, que tiene práctica en el manejo, control y supervigilancia de los organismos de previsión social, haya entidades que escapen al control de una entidad superior como ésta. Esa es, entonces, la finalidad de la disposición que estoy informando.

Por el artículo 8.º se incorpora al artículo 260 del Código Penal, a continuación de la palabra "público", la siguiente frase: "semifiscal, de administración autónoma y municipal". Esta disposición se refiere a las distintas penalidades y a las excarcelaciones que proceden en los casos de defraudaciones de fondos fiscales.

Se ha agregado en este caso la expresión: cuando se trate de instituciones semifiscales, de administración autónoma y municipales, ya que la jurisprudencia ha sido contradictoria, pues ha estimado que en el caso de defraudación a este tipo de entidades, se trata de defraudaciones a particulares, cuando en el hecho son defraudaciones de fondos a entidades del Estado.

Por el artículo 9.º se somete al control de la Superintendencia de Seguridad Social a las sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social en las cuales éstas tengan un capital que alcance al cincuenta por ciento, por lo menos, del capital total de la entidad.

Esta disposición tiene por objeto impedir que a través de las entidades subsidiarias, cuyo capital en giro en el hecho pertenece totalmente a un instituto de previsión social, se eluda el control de la entidad respectiva por la Superintendencia de Seguridad Social.

Se ha establecido —repito— que las sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión cuyo capital esté formado por lo menos por un 50 por ciento de esas instituciones, estarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de esa Superinten-

dencia. Tal es el caso de entidades como la Central de Leche Chile, dependiente del Servicio de Seguro Social; el Laboratorio Chile, etcétera.

El señor FONCEA.— ¿Me permite una interrupción?

El señor MALLET.— Como no, Honorable Diputado.

El señor DURAN (Presidente).— Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Foncea.

El señor FONCEA.— En relación con el artículo 9.º quiero formular la siguiente consulta al señor Diputado Informante. Las sociedades que se someten al control de la Superintendencia de Seguridad Social en virtud de esta disposición: ¿quedan siempre bajo el control de la Superintendencia de Sociedades Anónimas? Si esto es así, habría un doble control y hay que considerar, además, que en estas sociedades forman parte personas particulares que nada tienen que ver con los organismos de previsión.

El señor MALLET.— Evacuando la consulta del Honorable Diputado, debo expresar, Honorable Cámara, que el control que se establece en el artículo 9.º del proyecto de ley en discusión, no excluye el de carácter general establecido por la Ley de Sociedades Anónimas. Quedarán sometidas al doble control siempre que se trate de sociedades anónimas, pero en el caso de las sociedades de responsabilidad limitadas, no estarán sujetas a este último control. En resumen, Honorable colega, las sociedades anónimas van a estar afectas al doble control de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y de la Superintendencia de Seguridad Social.

El señor FONCEA.— ¿Y Su Señoría estima conveniente este doble control?

El señor MALLET.— La Comisión consideró pertinente lo dispuesto en el artículo 9.º del proyecto de ley, Honorable Diputado. Personalmente, y ya no como Diputado Informante, estimo que debería existir un solo organismo que controlara a estas instituciones.

Por el artículo 10, señor Presidente, se fija una nueva planta en la Superintendencia de Seguridad Social y en el hecho se crean más o menos dieciocho nuevos cargos, destinados a aumentar la planta de abogados, ya que la Superintendencia de Seguridad Social desempeña importantes funciones jurídicas, y la de inspectores, y se crean dos o tres plazas de carácter administrativo. La Comisión estudió las remuneraciones fijadas a estos funcionarios y las consideró aceptables.

Por el artículo 11 se establece la subrogación legal del Superintendente en favor del Fiscal. Se hace en los mismos términos en que existe en las diferentes Cajas de Previsión, en donde ha dado buenos resultados.

El señor ALDUNATE.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor MALLET.— Con todo gusto.

El señor DURAN (Presidente).— Me permito hacer presente a Su Señoría que a las 16 horas la Mesa va a declarar cerrado el debate para entrar de inmediato a la votación del proyecto. Creo que el señor Diputado Informante de la Comisión de Hacienda también deseará usar de la palabra durante algunos minutos, antes de las cuatro de la tarde, para emitir su informe.

Hago esta insinuación a Su Señoría para los efectos de las interrupciones que ha concedido.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor DURAN (Presidente).— Puede usar de la palabra el Honorable señor Aldunate, con la venia del Honorable señor Mallet.

El señor ALDUNATE.— De acuerdo con las observaciones del señor Presidente, voy a ser lo más breve posible. Me quiero referir a lo siguiente:

Acaba de manifestar el señor Diputado Informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, que la ampliación de la planta sería a base de dieciocho nuevos funcionarios. Los datos proporcionados por los representantes de este Servicio en la Comisión de Hacienda hacen subir este número a treinta y seis. De acuerdo con esto, la planta que hoy día es de cuarenta y cinco funcionarios, sería aumentada en treinta y seis para quedar, en total, en ochenta y uno.

Quisiera que el señor Diputado Informante aclarara este hecho, a fin de saber si los datos de la Comisión de Hacienda son los exactos, o si lo son los de la Comisión de Trabajo.

El señor MALLETT.— El proyecto, en los términos en que ha sido despachado por la Comisión de Trabajo y Legislación Social, consulta sólo la creación de 16 nuevos cargos. Y así lo dice inclusive el Boletín N.º 3.015 que tienen a la mano los señores Diputados.

Respecto de las observaciones que con tanta benevolencia me ha hecho el señor Presidente, debo manifestar que he concedido interrupciones con el objeto de que haya una amplia discusión sobre el proyecto y se puedan aclarar las dudas que puedan tener los señores Diputados sobre esta materia.

El señor FONCEA.— Pero la Comisión de Hacienda suprimió toda esa planta.

El señor MALLETT.— Seguramente, el señor Diputado Informante de la Comisión de Hacienda explicará el alcance de la supresión acordado por esa Comisión. Yo me he limitado a señalar que la Comisión de Trabajo y Legislación Social estudió esta planta y aceptó la creación de sólo dieciséis nuevos cargos.

El señor ALDUNATE.— ¿Me permite nuevamente, Honorable colega?

El señor DURAN (Presidente).— Con la venia del Honorable Diputado Informante, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ALDUNATE.— En la planta que figura en el informe de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, aparecen los ochenta

y un cargos a que me estoy refiriendo, y en el Presupuesto de la Nación aparecen los 45 cargos que existen actualmente. En consecuencia, la ampliación tiene que ser sobre la base de los datos proporcionados por la Comisión de Hacienda y no de los que ha dado la Comisión de Trabajo y Legislación Social. Es decir, se pretende ampliar la planta, de cuarenta y cinco a ochenta y un cargos, siendo treinta y seis realmente los nuevos cargos...

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor DURAN (Presidente).— ¿Ha terminado, Su Señoría?

El señor MALLETT.— No, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Puede continuar, Su Señoría.

El señor MALLETT.— Estaba expresando que los antecedentes que se le proporcionaron a la Comisión de Trabajo y Legislación Social nos permiten concluir que sólo se crean dieciséis nuevos cargos.

Señor Presidente, es muy posible que la situación sea como la ha planteado el señor Presidente de la Comisión de Hacienda, y que la discrepancia que se anota en el Presupuesto de Entradas y Gastos, se deba a que algunas personas contratadas están cumpliendo funciones de carácter permanente. Sobre el particular, conozco a algunas que están en esta condición, esto es, funcionarios que figuran anotados en la planta suplementaria de otra repartición y que, en el hecho, desde hace muchos años, trabajan en la Superintendencia de Seguridad Social. Así, por ejemplo, algunos abogados que figuran en la planta del Servicio Nacional de Salud o en la del Instituto Bacteriológico de Chile, están cumpliendo funciones en la Superintendencia de Seguridad Social.

Por eso, la divergencia que se anota entre la información proporcionada por el Diputado Informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social y la dada por el señor Presidente de la Comisión de Hacienda, representa una diferencia de dieciocho funcionarios. Y esto, como ya lo dije, se debe a la situación antes señalada.

Señor Presidente, la Comisión de Trabajo y Legislación Social estudió con acuciosidad la creación de los diversos cargos —cabe señalar que se suprimió un crecido número de ellos, propuestos en el Mensaje del Ejecutivo— y llegó a la conclusión de que el número de funcionarios que fija el proyecto, era el mínimo que se necesitaba para el buen desempeño y desenvolvimiento de las actividades de la Superintendencia de Seguridad Social. Por lo tanto, en el hecho, esta entidad quedaría con ochenta y un funcionarios, número que coincide con lo manifestado por el señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Señor Presidente, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social el control, la tuición y la fiscalización de entidades

tan importantes como el Servicio Nacional de Salud, que cuenta con más de treinta y cinco mil funcionarios y con un presupuesto anual de quince mil millones de pesos; la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, con dos mil funcionarios...

El señor LOYOLA.— No alcanzan a un mil los funcionarios, Honorable Diputado.

El señor MALLET.— ...para atender a cerca de ciento cincuenta mil imponentes, y cuyos recursos ascienden a...

El señor LOYOLA.— A dieciocho mil millones. Honorable Diputado.

El señor MALLET.— ...dieciocho mil millones, como anota el Honorable señor Loyola.

Asimismo, controlará al Servicio de Seguro Social, que cuenta con un millón doscientos mil afiliados, con dos mil quinientos empleados y con un presupuesto que debe llegar en la actualidad a doce mil millones de pesos. A estas instituciones, habría que agregar la Caja de Empleados Públicos y Periodistas y sus diversas sucursales a través de todo el país, que acogen en su seno a un gran número de funcionarios públicos; la Caja de los Ferrocarriles del Estado, que toma todo el sector ferroviario; la Caja de Carabineros, y una serie de entidades más, tales como la Caja de la Marina Mercante, el Servicio Médico Nacional de Empleados, la Caja de Empleados del Servicio de Agua Potable y otras Cajas de Previsión de menor entidad, como la Caja de Empleados del Hipódromo Chile, las del Sporting Club y del Club Hípico de Santiago; la Caja de Previsión de los Empleados Municipales, etc. En general, a la totalidad de las instituciones de previsión chilenas, con excepción de la Caja Barcaria de Pensiones. Pero, en virtud de las disposiciones de esta ley, también dicha institución quedaría bajo la tuición y vigilancia de este organismo, con una planta de sólo ochenta funcionarios lo que, dentro de la frondosidad burocrática que existe en nuestros servicios, no puede estimarse exagerado.

El señor ALDUNATE.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor MALLET.— Con todo agrado, Honorable colega.

El señor ALDUNATE.— Lamento tener que ser majadero en esta materia, pero lo hago porque dentro de cinco minutos la Corporación tendrá que votar este proyecto.

El señor PIZARRO (don Abelardo).— Hay acuerdo de la Honorable Cámara para continuar la discusión del proyecto en la sesión siguiente.

El señor DURAN (Presidente).— No, Honorable Diputado, el acuerdo es para cerrar el debate a las dieciséis horas y comenzar, de inmediato, la votación general y particular del proyecto.

El señor ALDUNATE.— A pesar de las observaciones del Honorable señor Mallet, Diputado Informante de la Comisión de Trabajo y Legislación Social, para justificar la

ampliación de la planta del personal de la Superintendencia de Seguridad Social no dejan de resultar extrañas algunas circunstancias que voy a señalar.

El Ejecutivo, haciendo uso de las Facultades Extraordinarias que le fueron concedidas, en su deseo de reducir la burocracia y disminuir los excesivos gastos que ella demanda, redujo en diez funcionarios el personal de este Servicio, o sea, quedó en los cuarenta y cinco que señalaba mi Honorable colega. El Ejecutivo analizó la situación mencionada y a pesar de las amplias obligaciones que corresponden a ese organismo, hizo la reducción a que me he referido. Pero, hoy día nos encontramos con que la Comisión de Trabajo y Legislación Social la ha ampliado, a insinuación del Ejecutivo, a ochenta y un funcionarios y con ello, según declaraciones del propio señor Diputado Informante, no se ha satisfecho la totalidad de las proposiciones hechas por el Ejecutivo referente a la ampliación de la planta de ese Servicio.

Por este motivo, señor Presidente, nos encontramos ante una política fundamentalmente contradictoria. Hace pocos meses el Ejecutivo consideraba que había empleados demás en el Servicio mencionado y redujo la planta en diez funcionarios. Sin embargo, poco tiempo después somete a la consideración del Parlamento un proyecto sobre la materia y resulta que la Comisión de Trabajo y Legislación Social, sin satisfacer las peticiones del Ejecutivo, casi duplica el número de servidores...

El señor FONCEA.— Pero también le impone nuevas obligaciones a ese organismo.

El señor ERRAZURIZ (don Jorge).— ¿Cuáles son ellas?

No existe ninguna nueva obligación.

El señor DURAN (Presidente).— Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio.

El Honorable señor Aldunate está haciendo uso de una interrupción que le concedió el Honorable señor Mallet.

Puede continuar Su Señoría.

El señor ALDUNATE.— Además, señor Presidente, deseo hacer notar a la Honorable Cámara que, en el caso en debate, no sólo hay una ampliación de la planta de este servicio, de casi un ciento por ciento —en estos tiempos en que existe una excesiva burocracia— sino también una modificación fundamental de los grados y categorías en que aparece encasillado este personal.

Los miembros de la Comisión de Hacienda tuvimos la oportunidad de conocer casos de funcionarios de este servicio que, con la nueva planta, suben nueve grados; ¡ójigalo bien la Honorable Cámara: nueve grados!

De modo, señor Presidente, que este proyecto tiene las siguientes características: primero, amplía el número de funcionarios; y, en seguida, modifica fundamentalmente el

sistema de grados y categorías en que están colocados los actuales empleados.

Creo, señor Presidente, que dentro de la política que es aconsejable seguir hoy día en materia de reajustes de sueldos, este proyecto obstruye definitivamente toda posibilidad de que podamos contar con una administración formada por funcionarios bien rentados, en número adecuado y distribuidos según el criterio uniforme que se proyecta con la escala única.

El señor FONCEA.— En realidad la Comisión de Hacienda no reparó estas disposiciones...

El señor DURAN (Presidente).— Ruego a Su Señoría se sirva no interrumpir.

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor DURAN (Presidente).— ¡Honorable señor Foncea! ¡Honorable señor Pizarro, don Abelardo! ¡Ruego a Sus Señorías guardar silencio!

Puede continuar el Honorable señor Mallet.

El señor MALLET.— Señor Presidente, yo nunca creí que el Ejecutivo pudiera hacer buen uso de las facultades extraordinarias que se le otorgaron. Por lo demás, los decretos que dictó para suprimir algunos cargos o crear otros, muchas veces sólo sirvieron para desquiciar los servicios correspondientes.

De manera que para el Diputado que habla no tiene mayor valor el argumento que ha dado el Honorable señor Aldunate en el sentido de que el propio Ejecutivo propuso anteriormente reducir la planta del personal de la Superintendencia de Seguridad Social. Y, si ahora el Ejecutivo ha solicitado la ampliación de dicha planta, quiere decir que está reconociendo explícitamente que en aquella oportunidad cometió un error. Por eso, repito, para mí no es un argumento valedero el hecho de que con anterioridad a la presentación de este proyecto se haya reducido la planta del servicio mencionado. Mucho mayor importancia tiene estudiar las nuevas obligaciones y facultades que tendrá la Superintendencia de Seguridad Social, gran número de las cuales he señalado en estos instantes.

Creo que pocos organismos de carácter fiscal tienen una planta de empleados tan reducida como la de esta Superintendencia, la

cual, por lo demás, ha sido parca en sus gastos administrativos. Al efecto, debo hacer presente a la Honorable Cámara que esta institución tiene la posibilidad de gastar una cantidad de dinero equivalente a la suma de los aportes que hacen los distintos organismos de previsión, que es de un medio por ciento de sus respectivos presupuestos. Pues bien, la Superintendencia de Seguridad Social, en todos los años que lleva de funcionamiento, nunca ha gastado siquiera la décima parte de estos recursos. Debo agregar que con cargo a estos aportes de un medio por ciento, se ha entrado a financiar, con posterioridad, los gastos de la planta del personal de la Contraloría General de la República y la del nuevo organismo llamado Corporación de Inversiones.

A este respecto, cabe anotar el carácter de seriedad y de parquedad en los gastos que imprimió a este servicio el doctor Julio Bustos, que fue jefe de él durante varios años. Este jefe fue quien colocó al Servicio en un pie de gran calidad y de eficiente técnica, con una reducida planta de funcionarios.

Ahora, por medio de este proyecto, se le entregan las nuevas funciones, que ya he señalado y que naturalmente requieren, para su atención, un mayor número de abogados, pues es indiscutible que si la ley va a obligar a la Superintendencia a actuar en los procesos como parte coadyuvante, tendrá que contar con el número necesario de estos profesionales.

Por otra parte, leyes dictadas últimamente han establecido nuevos derechos para el sector de asalariados del país y, al mismo tiempo, han creado nuevas funciones en los organismos de previsión correspondientes. Así, por ejemplo, en el Servicio de Seguro Social, se han creado nuevos departamentos para atender todo lo relacionado con el pago de la asignación familiar a los obreros y con la indemnización por años de servicios, los cuales deben ser fiscalizados por abogados.

El señor DURAN (Presidente).— Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16 horas.

**CRISOLOGO VENEGAS SALAS,**  
Jefe de la Redacción de Sesiones.